

**Aplicabilidad jurídica de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad en el marco de
procesos de reparación directa**

Eliana Marcela Mera Penagos

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Tunja
2023**

**Aplicabilidad jurídica de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad en el marco de
procesos de reparación directa**

Eliana Marcela Mera Penagos

**Trabajo de grado para optar el título de
Magister en Derecho Procesal y Probatorio**

Directora

Dra. Olga Sofía Morcote González

**Abogada, Administradora Pública, Magister en Derecho Público y Doctora en
Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas**

Codirector

Juan Sebastián Bastidas Zárate

Abogado, especialista y magíster en derecho penal y procesal penal

Universidad de Boyacá

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

Tunja

2023

Nota de aceptación:

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tunja, 9 de marzo de 2023

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.
(Lineamientos constitucionales, legales e institucionales que rigen la propiedad intelectual).

El presente trabajo quiero dedicarlo a nuestro señor Dios, quien gracias a sus bendiciones me ha permitido continuar formándome. A mi madre por su apoyo en todos los aspectos de mi vida, y a mi esposo e hija por ser mi aliciente en cada proyecto que empiezo.

Agradecimientos

La autora expresa sus agradecimientos a:

Los docentes que compartieron sus invaluable conocimientos y vivencias profesionales a lo largo de las clases en la maestría, siendo una experiencia singular debido a la virtualidad, fueron muy enriquecedoras.

A mi amiga Claudia Jaramillo por su valioso apoyo en todo este proceso, especialmente a Wanda su adorada compañera. Y a mis compañeros de la ciudad de Yopal y Arauca por sus acertados aportes en cada reunión virtual.

Finalmente, pero no menos importante a mi Glorioso Ejército Nacional, quien me ha permitido aunar vivencias operacionales desde el ámbito jurídico, las cuales dieron el punto de partida para el presente trabajo de grado.

Contenido

	Pág.
Introducción.....	14
1. Naturaleza jurídica de la caducidad frente a los procesos de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano y extranjero.....	16
1.2. La prescripción penal en el ordenamiento jurídico colombiano. El fenómeno jurídico de la prescripción en materia penal se observa desde la Constitución Política Colombiana (1991)16	
1.3. La caducidad en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de Responsabilidad Estatal19	
1.3.1. Delitos de lesa humanidad.....	23
1.3.2. Uruguay	27
1.4. Incidencia del fenómeno jurídico de la prescripción en la caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos relacionados de delitos de lesa humanidad	30
2. Criterios de aplicación de la caducidad conforme a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 en los procesos de reparación directa por delitos de lesa humanidad.....	35
2.2. Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado	35
2.3. Acercamiento sobre la caducidad de la acción de reparación directa.....	40
2.3.1. La culpa	42
2.3.2. El daño antijurídico	43
2.3.3. El nexo causal.....	45
2.3.4. La imputabilidad del Estado.....	45
3. La aplicación de la caducidad desde la doctrina y la jurisprudencia en los procesos de reparación directa en delitos de lesa humanidad	48
4. Conclusiones	55
5. Recomendaciones.....	62
Referencias Bibliográficas.....	64
Anexos	72

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Formas de reparación integral en Colombia.....	49

Lista de Anexos

	Pág.
Anexo A. Anteproyecto	73

Resumen

Título: Aplicabilidad jurídica de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad en el marco de procesos de reparación directa.

En la investigación se examina la naturaleza jurídica de la caducidad frente a los procesos de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano y extranjero, se identifican los criterios de aplicación de la caducidad conforme a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 en los procesos de reparación directa por delitos de lesa humanidad y se determina la aplicación de la caducidad desde la doctrina y la jurisprudencia en los procesos de reparación directa en delitos de lesa humanidad.

Con este trabajo se busca analizar la caducidad en los delitos de lesa humanidad en el proceso de reparación directa, para este se examina la naturaleza jurídica de la caducidad frente a los procesos de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano y extranjero.

La línea de investigación utilizada fue Desarrollo Humano, Jurídico y Social Sostenible, Para el desarrollo del tema propuesto, se utilizará un método cualitativo con análisis documental basado en principios teóricos como exposición de argumentos y posiciones en las que autores, escritores, columnistas, doctores de derecho y la misma Corte entre otros. Esta investigación estuvo apoyada en doctrina, jurisprudencia y estudio de casos que permitieron llegar a un razonamiento propio basados en los argumentos presentados por los autores que se citan en este documento.

Se puede establecer que la SU 61.033 del 29 de enero de 2020 afecta negativamente el proceso de reparación directa a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, principalmente a quienes han formulado tales pretensiones en sentencias anteriores; la pretensión se fundamenta en un precedente contencioso administrativo que reconoce una excepción a la caducidad del control resarcitorio directo sobre las acciones antes mencionadas, lo que permite a las víctimas interponer una demanda de desagravio inmediato en cualquier momento. Asimismo, esta sentencia única limita el recurso a la vía judicial, pues la

modificación y aplicación automática de este precedente generaría consecuencias constitucionalmente inaceptables, vulneraría las garantías legales del debido proceso e incluso afectaría el fideicomiso creado por el Estado. sus acciones.

Palabras Clave: Caducidad, Delitos de lesa humanidad, Reparación Directa, Sentencia de Unificación

Abstract

Title: Legal applicability of expiration against crimes against humanity within the framework of direct reparation processes.

The investigation examines the legal nature of expiration in the face of direct reparation processes in the Colombian and foreign legal systems, the application criteria of expiration are identified in accordance with the unification sentence of January 29, 2020 in the processes of direct reparation for crimes against humanity and the application of expiration is determined from the doctrine and jurisprudence in the processes of direct reparation in crimes against humanity.

This paper seeks to analyze the expiration of crimes against humanity in the process of direct reparation, for which the legal nature of expiration is examined in the face of direct reparation processes in the Colombian and foreign legal systems.

The line of research used was Sustainable Human, Legal and Social Development. For the development of the proposed theme, a qualitative method will be used with documentary analysis based on theoretical principles such as presentation of arguments and positions in which authors, writers, columnists, doctors of law and the Court itself among others. This research was supported by doctrine, jurisprudence and case studies that allowed us to arrive at our own reasoning based on the arguments presented by the authors cited in this document.

It can be established that SU 61,033 of January 29, 2020 negatively affects the direct reparation process for victims of crimes against humanity and war crimes, mainly those who have made such claims in previous judgments; The claim is based on a contentious administrative precedent that recognizes an exception to the expiration of direct compensatory control over the aforementioned actions, which allows the victims to file a claim for immediate relief at any time. Likewise, this single sentence limits the recourse to the judicial route, since the modification and automatic application of this precedent would generate constitutionally

unacceptable consequences, would violate the legal guarantees of due process and would even affect the trust created by the State. his actions.

Keywords: Expiration, Crimes against humanity, Direct Reparation, Unification Sentence.

Introducción

Para castigar los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, Colombia ha fortalecido una serie de efectos normativos internacionales, entre los que se hallan: El Estatuto de Roma, (Corte Penal Internacional, 1998), Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1992), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976), Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), (OEA, 1967), entre otros, a través los cuales se intenta salvaguardar a la población civil de cara a estos hechos, advertir que ocurra en tiempos de paz y/o de guerra y defender la persecución penal de estos delitos en el país, entre otros puntos claves. Concretamente, un problema jurídico que se produce de lo primero, es conexo con la imprescriptibilidad de estos delitos y la caducidad de la acción de reparación directa.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, estableció la obligación de los Estados parte sobre la lucha contra la impunidad de estos delitos y la aplicación de la imprescriptibilidad de los mismos, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1968), lo que representa que pueden ser juzgados en cualquier momento, un principio que predomina sobre los cánones judiciales de carácter nacional con los cuales se proclama la orden de las acciones penales. Además, la figura legal de la caducidad de la acción penal frente a aquellos delitos y crímenes la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según el término perentorio ordenado por el legislador en cada caso.

De conformidad acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, el Consejo de Estado (2020) con respecto a la caducidad de las presunciones indemnizatorias en reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, había repetido en mucha jurisprudencia, una regla mediante la cual instituyó anomalías en la materia, enseñando la no aplicación de la caducidad para estos delitos, debido a la gravedad y magnitud denigrante que genera para la dignidad humana, reconociendo que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas e intentan la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

No obstante, en la Sentencia de Unificación 61.033 (Consejo de Estado, 2020), el Tribunal se retiró de dicha regla y cambió las medidas para presentar demandas de reparación directa en el caso de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, determinando que el plazo de las víctimas para demandar al Estado y buscar la respectiva reparación es de dos (2) años desde que se tenga conocimiento de los hechos. De acuerdo con los planteamientos formulados en breve, se pretende responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se aplica la caducidad en los delitos de lesa humanidad frente al Proceso de reparación directa?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, el propósito con el presente escrito es analizar la caducidad en los delitos de lesa humanidad en el proceso de reparación directa. En este caso, se desarrollan los siguientes objetivos específicos: 1) examinar la naturaleza jurídica de la caducidad frente a los procesos de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano y extranjero, 2) identificar los criterios de aplicación de la caducidad conforme a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 en los procesos de reparación directa por delitos de lesa humanidad y 3) determinar la aplicación de la caducidad desde la doctrina y la jurisprudencia en los procesos de reparación directa en delitos de lesa humanidad.

La importancia de hacer esta tesis, es importante porque se puede comprender las tendencias de toma de decisiones del Consejo de Estado con respecto a la caducidad de los reclamos de compensación directa por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y el requisito de declarar la responsabilidad estatal heredada; tratamiento de hecho y de derecho de estos delitos y propuesta de documento de motivación empresarial para desarrollo 2020 SU 61.033. Según Barbosa (2016), este es un tema de trascendental importancia debido al creciente número de víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, principalmente por la existencia del conflicto armado en el país; las víctimas podrán acudir a juicio contra el tribunal y reconocer sus derechos con base en la información que puedan obtener a través de este trabajo, pues revela las condiciones que deben cumplirse para que la declaración de responsabilidad surta efecto en estos casos, dijo la SU encargado. Asimismo, esta tesis será un documento de referencia para estudiantes y profesionales del derecho que estén interesados en conocer los últimos datos sobre las decisiones del Consejo de Estado sobre los delitos mencionados, además, es un documento que ratifica el compromiso profesional de la maestría en Derecho Procesal y Probatorio y poder aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos en la misma.

1. Naturaleza jurídica de la caducidad frente a los procesos de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano y extranjero

Este capítulo trata sobre la prescripción de los delitos de lesa humanidad en la Constitución Política de Colombia, los tratados y convenciones internacionales y la legislación. Se analiza el fenómeno jurídico de la prescripción desde sus distintos estatutos jurídicos. La caducidad de la prescripción también se considera desde el punto de vista procesal, entendida como el plazo fijado para interponer una solicitud de juicio e iniciar el proceso judicial.

Debe quedar claro que la expiración del plazo de revisión administrativa se fundamenta en el artículo 228¹ de la constitución política, (Congreso de la República. de Colombia, 1991, Art. 228), que determina la aplicación de las normas procesales en el sistema judicial. Lo anterior garantiza el derecho a la justicia en una medida razonable y proporcionada con el fin de proteger significativamente los derechos y, en última instancia, resolver los conflictos que surjan en la sociedad.

1.2. La prescripción penal en el ordenamiento jurídico colombiano. El fenómeno jurídico de la prescripción en materia penal se observa desde la Constitución Política Colombiana (1991)

La prohibición expresa donde indica que en Colombia no por ningún motivo habrá imprescriptibilidad en materia de penas y medidas de seguridad. Constitución Política Colombiana.

Es así que, desde el articulado de la Constitución Política, el fenómeno jurídico de la prescripción, el legislador indicó que por ningún motivo un hecho puede quedar indefinido en el tiempo (Congreso de la República. de Colombia, 1991, Art. 28), por lo tanto, el termino tendrá inicio una vez que el actor del hecho esté individualizado y vinculado formalmente a una investigación.

¹ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por otro lado, el plazo limitado es considerado tanto desde el plano teórico como jurídico. A juicio de la Corte Constitucional, presentada por el juez Jaime Araujo Rentería, este fenómeno, analizado desde el punto de vista del derecho penal, se describe de la siguiente manera:

La prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. Es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad. La extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, brindándole la seguridad al implicado que no será juzgado ni sancionado después de que opere la prescripción penal. (Corte Constitucional de Colombia, 2008)

Además, el doctrinante Fernández (2012), ha definido la prescripción de la siguiente manera “La prescripción consiste en la extinción de la potestad punitiva del Estado, en concreto para determinados delitos, en virtud del tiempo transcurrido sin ejercitarla o agotarla y aunque ello se deba a comportamiento elusivo del autor”. (p. 1076)

El Código Penal colombiano (Congreso de la República. de Colombia 2000), establece la prescripción de la acción penal, la cual define de manera completa en el Título V las causales de terminación del proceso penal, una de las cuales es el plazo de invalidez de la ley. enjuiciamiento penal o una sanción impuesta en virtud de los Términos. 82, figura 4. También se considera la gravedad del delito e indica que la causa penal será sancionada con la pena máxima prevista por la ley al mismo tiempo, pero no menor de (5) años ni mayor de (20 años). (art. 83)

Cabe señalar que estas disposiciones prevén una excepción a la prescripción de los delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de conformidad con la Parte 2 de este artículo. 83 de la Ley Núm. 599 de 2000, (Congreso de la República. de Colombia, 2000b), según enmendada por la Ley Núm. 1719 de 2017 (Congreso de la República. de Colombia, 2017), es el siguiente: “Por lo que indica que la acción penal cuando se configuren violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario donde se vean reflejados los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra en ellos no operará la prescripción”. (Art. 16)

Este código, a su vez, cubre los actos que están tipificados como crímenes de lesa humanidad, tal como se definen en las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998, Respeto a los Principios de los Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas). También castiga estas acciones en la parte I. “delitos contra la vida y la integridad personal” y el título II “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, considerarlos crímenes contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta las implicaciones de los crímenes contra la humanidad que pueden cometerse tanto en la guerra como en la paz.

Igualmente, el Código Penal, (Congreso de la República. de Colombia, 2000a), examina la “iniciación del término de prescripción de la acción”, saber de antemano que la prescripción de las acciones comenzará a regir en la forma en que se realizó la acción, por ejecución inmediata, perpetuidad, omisión o en el caso de varias acciones (art. 84). Es tu turno, Arte. 88 sobre el fin de una sanción penal en el gráfico 4 de la prescripción establece que éste conduce al fin de la pena impuesta por el juez, es decir, se tiene en cuenta el plazo máximo señalado por la ley, y después de esa fecha, si el estado no castigó al perpetrador, perdería la capacidad de castigarlo.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) fue introducido por la Asamblea Nacional de la República Legislativa No. 02 en 2001 mediante una reforma constitucional que adicionó el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (1991), reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, así:

Colombia reconoce jurisdicción a la Corte Penal Internacional como prevé el Estatuto de Roma, avalando el tratamiento que indica la Corte Penal cuando se vislumbra una violación a los derechos inalienables de las personas (art. 93, inc.2).

Los derechos humanos de Colombia y disposiciones del derecho internacional humanitario, como el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), ratificado por Colombia en 2002, contemplan en su cuerpo normativo cuatro categorías: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión Uno de ellos está enumerado en el artículo 7, que enumera los crímenes de lesa humanidad.

Olasolo Alonso et al. (2021), argumentan que la Corte Penal Internacional tiene el compromiso de garantizar que los crímenes de lesa humanidad no sean castigados sin causa,

sino que los perpetradores de estas atrocidades sean llevados ante la justicia por sus crímenes. y por los daños causados. Como se establece en el art. 29, donde la prescripción de los delitos es competencia de la Corte.

Además, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 255-96, (Corte Constitucional de Colombia, 1996) efectuó un análisis sobre el artículo 4 de la Carta magna. “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica tales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Congreso de la República. de Colombia, 1991, Art. 4), por tanto, se puede concluir que la constitución política de Colombia tiene primacía absoluta sobre cualquier ley o norma legal, por lo que pueden tener igual fuerza los tratados y convenios internacionales, aunque han sido incorporados a la normativa interna a través del Bloque Constitucional, y por ende, en el caso de interpretar los tratados y acuerdos adoptados por Colombia, interpretarán la Constitución política y protegerán los valores y principios constitucionales.

1.3. La caducidad en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de Responsabilidad Estatal

La Constitución Política de Colombia, tiene el derecho de actuar desde el principio del liderazgo de la igualdad, la equidad, la libertad y la paz, entonces hay cosas que la responsabilidad del Estado se construye en controversia administrativa. El Artículo 6, como el principio básico de la Carta Magna, indica que no solo una persona responderá de acuerdo con el propósito de la Ley de multa y la constitucional, así como los funcionarios estatales realizan funciones. Sus acciones no están actuando; Además, el Capítulo I II, en el que se designan los derechos básicos y, por lo tanto, la prohibición de aquellos que han desaparecido, crueles e inhumanos o bajados o castigados. (Congreso de la República. de Colombia, 1991, Art. 12), todo lo anterior se materializa en la conocida Cláusula General de Responsabilidad en virtud de la cual, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por acción u omisión de las entidades públicas” (Congreso de la República. de Colombia, 1991, Art. 90).

El tema central de este trabajo es la caducidad de estos controles cuando son promovidos por víctimas de crímenes de lesa humanidad. La definición de nulidad ha sido propuesta por abogados y la Corte Suprema de Colombia tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Para las jurisdicciones administrativas en disputa, el Consejo de Estado ha fijado la fecha de terminación de la siguiente manera: “Como una institución jurídica por medio del cual se limita el derecho de acción el cual está estipulado conforme a las leyes vigentes”. (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 1991)

Cabe agregar que la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado sobre el ejercicio del derecho de actuar señaló dos supuestos que, una vez establecidos, dan lugar a la regulación de la prescripción: i) la expiración del plazo y ii) la falta de - eficiencia. sobre actividades. (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 1991)

En la doctrina, la prescripción se define como una forma de castigo impuesta por la ley por no cumplir dentro del plazo legal, como señaló el abogado Devis, (2017):

La caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, siendo esta una condición necesaria para la existencia de la acción y, por lo tanto, a falta se esta se produce la inadmisión de la demanda. (p. 275)

Es importante señalar que la caducidad es una presunción procesal porque sólo se aplica al acto de negar el acceso válido, previniendo las consecuencias jurídicas del proceso.

Es relevante anotar que la expiración de lo que se considera un plazo de prescripción procesal en los procedimientos administrativos se rige actualmente por la Ley N° 2011. 1437, (Congreso de la República. de Colombia, 2011), que establece la Ley de Procedimientos Administrativos y Procedimientos Administrativos, también conocida como CPACA. 164 dice "oportunidad de demandar". ¿Por qué, en la Parte II, los legisladores establecieron un límite de tiempo en el cual las víctimas podían ingresar a la jurisdicción a través de un reporte directo? El término método rige desde el momento en que el perjudicado se entera de la relación junto con la declaración del autor del daño antijurídico, hasta el momento en que comienza la responsabilidad jurídica de la persona jurídica estatal.

La demanda de reparación directa cuenta con un tiempo límite para incoar demanda el cual es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de los hecho u omisión de una entidad estatal o de cuando se pudo inferir del conocimiento del actor del hecho cuyo

caso contrario deberá demostrar la imposibilidad de hacerlo dentro del término legal. (Congreso de la República. de Colombia, 2011, Art. 64)

Por tanto, el Estado, al reclamar una indemnización directa, es responsable del daño causado de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los artículos 140 y 164 de la CPACA, (Congreso de la República. de Colombia, 2011), con ayuda de los cuales los legisladores determinan los criterios para el cómputo del plazo, a pesar de que, como dijo (Pinzón, 2016, p. 74), que limita las demandas de indemnización por crímenes contra la humanidad, no es tan clara en su aplicación práctica y ocupa varias posiciones en la estructura cerrada del tribunal administrativo en disputa en el Consejo de Estado.

A lo largo de su historia, los seres humanos han sido testigos de numerosas atrocidades masivas perpetradas en contra de ellos mismos, violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que se constituyen además en infracciones a las normas imperativas o de *ius cogens* por acción u omisión de los órganos y agentes del Estado cuyas consecuencias se exceden de los ilícitos tradicionales. Este tipo de violaciones en su conjunto son denominadas como crímenes internacionales y son actos universalmente reconocidos como criminales de acuerdo con los principios generales del derecho aceptados por la comunidad internacional (Lawless, 2008). De esta concepción se desprenden los crímenes contra la humanidad, los cuales hacen parte de una categoría superior, dentro de los cuales se ubican los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, el genocidio, la tortura, el crimen de agresión y ciertas formas extremas de terrorismo (Díaz, 2012). De acuerdo con lo anterior, en este capítulo se explican los referentes doctrinales, normativos y jurisprudenciales que regulan y caracterizan los crímenes contra la humanidad, aunque para efectos de la presente monografía, se hace énfasis en los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad. De igual forma, se expone el tratamiento legal dado a estos crímenes en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de 1991 (Congreso de Colombia, 1991), consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, un modelo estatal enfocado, según los aportes de (Ramírez, 2019), en “garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos desde la estructura, organización y funcionamiento del Estado, como presupuesto para la realización de la dignidad humana” (párr. 1). De igual forma, en el artículo 2 superior, se especifica que Colombia, amparado en este modelo, tiene entre sus fines esenciales, “garantizar la efectividad

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente. (Constitución Política de Colombia, 1991).

En virtud de lo planteado en breve, es posible dilucidar qué a través de la nueva Carta Magna de 1991, el Estado colombiano debe desplegar todas las acciones jurídicas, procedimentales, normativas y sociales para asegurar la protección de los derechos de todos los ciudadanos del país. Dentro del catálogo de derechos que deben ser salvaguardados por el Estado se encuentran las prerrogativas promulgadas con la Constitución Política, tales como los derechos fundamentales, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC) y los derechos colectivos y del ambiente. Sumado a esto, también se deben respetar los derechos humanos consagrados mediante diversos tratados internacionales, muchos de los cuales han sido ratificados en el país y así procurar su efectiva protección, de ahí que dichos tratados tengan fuerza vinculante, y por ello deben ser cumplidos y garantizados en el territorio nacional. Al respecto, se identifica que los Tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados en el marco del Sistema Universal de Protección de la Organización de Naciones Unidas (ONU) con su respectivo año de ratificación en Colombia, son:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ACNUDH, 1966a).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ACNUDH, 1966b).
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (CICR, 1948).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ACNUDH, 1965).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ACNUDH, 1979).
- Convención sobre los Derechos del Niño (ACNUDH, 1990).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ACNUDH, 1987).
- Tratado de Derecho Internacional Humanitario (CICR, 2014).(Botero & Guzmán, 2008).

Uno de los mecanismos disponibles para proteger los derechos de la población colombiana cuando estos son vulnerados, es judicializar de una forma efectiva, todos aquellos

delitos que, de una u otra forma, afectan la estabilidad y tranquilidad de los ciudadanos. Es el caso de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, dos de los tres tipos de crímenes de especial relevancia en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos nacionales reconocidos por el Derecho Penal Internacional, los cuales se explican en los siguientes acápite.

1.3.1. Delitos de lesa humanidad

Ahora bien, el reconocimiento inicial de los delitos de lesa humanidad, data del año 1945, cuando se consagraron los primeros listados de los delitos que se acoplaban en esta categoría, a través del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y con la Ley del Consejo de Control N° 10; teniendo en cuenta que con esta última, se logró desligar los crímenes de lesa humanidad con los crímenes de guerra, lo que contribuyó con el juzgamiento y condena de los alemanes civiles por los delitos acaecidos contra la población judía y discapacitada. Posteriormente, después de crear los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para Yugoslavia (1993) y Ruanda (1995); se aprobó en 1998, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1° de julio del 2002, con la cual se consagró la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, con la que se precisó acerca de “la necesidad de «represión efectiva de tales crímenes» y por lo tanto se estableció su imprescriptibilidad. En el mismo sentido, (...) el Estatuto de Roma establece la imprescriptibilidad de la acción judicial y la pena de dichos crímenes (Forer y López, 2010, p. 14).

Para continuar, la evolución conceptual de los delitos de lesa humanidad, dan cuenta de un proceso mediante el cual, se consideró en un primer momento, que dichos crímenes se configuraban cuando eran cometidos contra la población civil antes y durante el desarrollo de una guerra (Nüremberg y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia). Consecutivamente, el Tribunal de la ex Yugoslavia, se alejó de esta concepción y amplió el espectro de la misma, determinando que el derecho internacional consuetudinario estableció que la existencia de estos crímenes, también podían ser cometidos en tiempos de paz y no solo durante una guerra internacional. En correspondencia con lo anterior, el Estatuto del Tribunal

Penal Internacional para Ruanda incorporó a la noción de crímenes de lesa humanidad, los requisitos de generalidad, sistematicidad y dirección de la conducta contra un grupo de civiles, sin la mediación específica de un conflicto armado; precisiones que se consolidaron con el artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional y que aún continúan vigentes (Forer y López, 2010). Este precepto normativo, establece que el crimen de lesa humanidad se comprende como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (ONU, 1998b); lo que significa una línea de conducta que implica la comisión múltiple de los actos que se explican a continuación:

Asesinato.

Exterminio. Acciones intencionales ejecutadas para alterar las condiciones de vida de la población civil, con el propósito de causar la destrucción de una parte de la misma.

Esclavitud. Es el ejercicio de propiedad que se despliega sobre otra u otras personas, incluyendo el tráfico de personas, principalmente, en el caso de mujeres y niños.

Deportación o traslado forzoso de población. Es el desplazamiento forzoso de la población, por expulsión u otras acciones coactivas, las cuales no están autorizadas por el derecho internacional.

Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

Tortura. Son los dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales que se le producen a otras personas que se encuentran bajo la custodia del acusado y son ilícitos.

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Particularmente, el embarazo forzado se configura cuando se confina de forma ilícita a una mujer embarazada por

la fuerza, con la finalidad de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (dos sexos, masculino y femenino), u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

- Desaparición forzada de personas: básicamente, se trata de la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

- El crimen de apartheid: son todos los actos inhumanos de que trata el artículo 7 del Estatuto de Roma cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (ONU, 1998a).

Conforme con lo planteado en breve, se evidencia que los crímenes de lesa humanidad, constituyen un amplio abanico de delitos que pueden dar lugar a la comisión de este tipo de conductas punibles, de ahí que la diferenciación con otros delitos de naturaleza común y simple, se encuentre en las características o condiciones de aquellos. En este sentido, González (2011) doctrinalmente explica que, los elementos objetivos de los crímenes de lesa humanidad, son: ataque generalizado y sistemático contra una población civil; y como elemento subjetivo se hace referencia al conocimiento que debe tener el autor acerca de que el ataque se realiza en dicho contexto.

Al respecto, se comprende que los ataques contra la población civil, son los actos detallados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y que son cometidos, en tiempos de paz y de guerra, en contra de la población civil que no participa en las hostilidades del conflicto armado nacional o internacional; no solo por parte de funcionarios o autoridades del Estado, sino también por “agentes no estatales” que forman parte de una organización, como es el caso de los grupos al margen de la Ley. Por su parte, la expresión “generalizado”, está relacionada con los actos cometidos contra un grupo de víctimas que representa una parte o la totalidad de una población específica, haciendo la salvedad que así las víctimas sean pocas o solo una, se puede considerar como un crimen de lesa humanidad, si dicho delito se perpetra a través de un ataque generalizado. Sumado a esto, el carácter sistemático de los delitos de lesa humanidad, se materializa cuando el ataque a la población civil se efectúa de una manera metódica, ordenada y siguiendo un plan elaborado con este propósito. En cuanto al elemento subjetivo, se hace referencia al conocimiento general que tiene el actor de las características del ataque (Marín, 2020). En esta misma línea argumentativa, Forer y López (2010) han establecido, que:

El crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 2009, p. 196)

A modo de ejemplo, es posible señalar que la característica de los crímenes de lesa humanidad da cuenta de violaciones de los derechos humanos, cuyos autores son grupos contra los que pueden dirigirse conductas punibles catalogables como tal, es el caso de los defensores de derechos humanos y de los líderes del movimiento de restitución de tierras, respecto de quienes se ha documentado, un generalizado ejercicio de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley. Desde su perspectiva sistemática, se distingue en el territorio nacional, v.gr.,

los delitos de lesa humanidad cometidos contra la población civil colombiana, a través de la toma del Palacio de justicia en noviembre de 1985, un hecho grave perpetrado de forma sistemática por parte del grupo guerrillero M-19 y por el gobierno nacional; teniendo en cuenta que este último, por acciones u omisiones de sus agentes públicos, desencadenó la desaparición forzosa de los ciudadanos tomados como rehenes y la presunta ejecución extrajudicialmente de un magistrado. Otro ejemplo en Colombia de hechos que han configurado las características señaladas previamente y han derivado en delitos de lesa humanidad, son los llamados falsos positivos, es decir, los homicidios y las desapariciones forzosas extrajudiciales, sistemáticas y reiterativas en contra de la población civil, por parte de diversos agentes estatales, principalmente, por militares en supuestos combates contra los grupos al margen de la ley, esto con la finalidad de hacer visibles a las víctimas como miembros de dichos grupos, cuando realmente no han pertenecido a los mismos.

A lo anterior, es preciso agregar que según su naturaleza, los crímenes de lesa humanidad, son “el nomen iuris que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional” (Ferreira, 2007, p. XIII-4); lo que significa que sus ámbitos de validez permiten que puedan exceder sus alcances con respecto al de otros cuerpos normativos internos e internacionales; específicamente, en cuanto a las reglas internas relativas al debido proceso legal. Esta premisa jurídica deriva en una serie de notas características implicadas con dichos ámbitos de validez.

1.3.2. Uruguay

Uruguay ha sido uno de los países conosureños afectados por los procesos autoritarios en el tercio final del siglo XX, que se ha aferrado con mayor fuerza a los marcos jurídicos de amnistía establecidos en el periodo de transición. El caso uruguayo es paradigmático debido a la persistente decisión de mantenerlos, pese a las reiteradas sugerencias e intervenciones que ha recibido de los organismos internacionales desde 1992 (CIDH, 1992). .2 La morosidad para deshacerse de la Ley de amnistía provino tanto de la acción legislativa y su posterior inercia, como de la decisión del cuerpo ciudadano consultado en dos distintas instancias, mediadas por dos décadas entre una y otra: los referéndum y plebiscito respectivos de 1989 y 2009. El presente

artículo se propone comparar los comportamientos ciudadanos y partidarios en el marco de las dos diferentes coyunturas. Al mismo tiempo, intentará una aproximación a la adscripción partidaria de los votantes en relación con la derogación-anulación o mantenimiento de la vigencia de la citada ley con una mirada de largo plazo, orientada hacia el futuro desarrollo de una república que transita el segundo gobierno del progresismo, bajo la coalición Frente Amplio-Encuentro Progresista-Nueva Mayoría (FA). Acuciado por la inminente condena que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) impondría al Estado uruguayo, el debate legislativo de mediados de octubre-noviembre de 2010 se centró en una compleja y cuestionada solución para neutralizar los efectos de la ley vigente.

La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, con su farragosa denominación que escamotea bajo un recurso semántico su voluntad de amnistiar, la aprobó el Parlamento por las mayorías de los partidos Colorado y Nacional, con escasas y honrosas excepciones de personalidades y tendencias, así como la negativa unánime del conjunto de los legisladores del fa y de la Unión Cívica. En diciembre de 1986, durante el primer gobierno posdictatorial, el presidente Julio María Sanguinetti Coirolo (1985-1990) convocó a la solidaridad interpartidaria para "salvar las instituciones" ante el clima de desacato de las fuerzas armadas, convocatoria que consistió en la decisión adoptada por el comandante en jefe del Ejército, Hugo Medina, de negarse a dar curso a las órdenes de presentación giradas por los jueces civiles sobre un conjunto del personal militar que había cometido delitos de lesa humanidad durante la dictadura. El general Medina y sus hombres se permitieron desconocer la justicia civil, una vez que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) decidió en su contra la contienda de competencia que entabló la justicia militar para atraer a su campo las denuncias que llegaban a los tribunales por secuestros de menores, crímenes y desapariciones forzadas cometidas por el Estado de facto.

El resultado de la convocatoria presidencial fue una concertación entre los entonces partidos mayoritarios, de la cual surgió la ley 15 848, de cuyo contenido referiremos sus líneas generales. En sus tres primeros artículos, esta ley establecía que el Estado rescindía su pretensión punitiva frente a los delitos cometidos durante el periodo de facto por el personal militar, policial y equiparado, en cumplimiento de las órdenes emitidas por los mandos, excepto los delitos cometidos para obtener "provecho económico". Daba al Ejecutivo un mes de plazo para decidir si las denuncias existentes en los tribunales civiles estaban o no comprendidas en

el texto del artículo primero y suspendía todos los juicios iniciados. En el artículo cuarto obligaba al juez a remitir al Ejecutivo las denuncias presentadas hasta la aprobación de la ley en torno a los desaparecidos y a los menores "presuntamente secuestrados". Otorgaba cuatro meses de plazo para realizar la investigación e informar al juez sobre los resultados obtenidos, al tiempo que no fijaba normas y medios, ni dotaba de capacidad coercitiva y estímulos para obtener confesiones. Este conjunto de aberraciones jurídicas que el Legislativo aprobó volvían caduca la esencia misma del Estado para una corporación determinada, ya que subordinaba el poder Judicial al Ejecutivo y sobreponía los delitos económicos sobre los de sangre (Dutrénit, 1991: 123). Esta ley reconocía como fundamento constituyente la "lógica de los hechos" y los acuerdos pactados en agosto de 1984 entre los partidos políticos y las fuerzas armadas, en lo que se dio en llamar el Pacto del Club Naval, en el que se formuló una serie de convenios para concertar el retorno a la institucionalidad. La "lógica de los hechos" remitía a que las fuerzas armadas seguían ejerciendo su poder coactivo y a que dirigían, una vez más, las tres armas contra el poder civil para exigirle una rendición que las sustrajera de la acción de la justicia.

Si bien Sanguinetti Coirolo hubiera preferido un texto explícitamente amnistiante, el aprobado en diciembre de 1986 fue el que pactó con las fuerzas mayoritarias del Partido Nacional y garantizaba ampliamente sus propósitos. El presidente Sanguinetti presentaba la ley bajo la imagen de una especie de empate, una simetría de la culpa (Dutrénit & Varela, 2018, p. 96). Amnistiados los presos políticos, por la vía de la Ley 15 737 de Pacificación, (CADH, 1985) correspondía exonerar a sus verdugos. Iniciaba así el laborioso bordado de la aplicación de la teoría de los dos o demonios (Demasi, 2016). La sociedad uruguaya, sacudida en los años setenta por dos fuerzas enfrentadas, emergía a la posdictadura atenazada nuevamente por una ecuación binómica que el presidente caracterizaba como "psicológica": el temor "natural" a un "ajuste de cuentas" de unos temerosos acostumbrados por razones profesionales a atacar y la impaciencia de otros que, como el "perro encadenado", una vez sueltos aspiran a todo sin concesiones ni transacciones, unas "mentalidades hiperjurídicas e intelectualizadas que no aceptaban otra cosa que la plenitud abstracta del sistema", decía en un ensayo dedicado a exaltar su modelo de transición (Sanguinetti, 1991).

Después de apelar a la alocución de Cicerón en el Senado de Roma, ante el asesinato de César, Sanguinetti se remitía a modelos temporalmente más cercanos. Con España en la mente y en el corazón, con el Pacto de la Moncloa (Cabrera, 2011) y la Ley de Amnistía de 1977

(Amnistía Internacional, 2017), reconocía en la salida del franquismo una "fuente de constante inspiración" con su "ejemplar proceso de transición" (Buriano, 2011). Buscaba también vincular la amnistía con la tradición histórica de pactos para resolver las luchas durante las guerras civiles del siglo XIX. Equiparaba así el conflicto que desembocó en el golpe de Estado con una "guerra": equivalencia falsa frente al carácter de la represión contra luchadores sociales que mayoritariamente no esgrimieron otra arma que la de sus reivindicaciones políticas y sociales. Esta apelación al espesor del tiempo histórico ambientó el clima de reconciliación, sin verdad ni justicia, que estuvo, desde los orígenes, en el espíritu de los responsables de impulsar la ley.

1.4. Incidencia del fenómeno jurídico de la prescripción en la caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos relacionados de delitos de lesa humanidad

Al usar el fenómeno jurídico del precepto en hechos procedentes de delitos de lesa humanidad, se debe empezar desde el control de convencionalidad autorizado por el bloque de constitucionalidad artículo 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia (1991) para alcanzar al momento de juzgar los convenios, tratados y jurisprudencia Internacional una conveniente exégesis y estudio.

El bloque de constitucionalidad es asociado a la Carta Magna a través del acto legislativo 02 de 2001, es de este modo en el que se le examina desde la jurisdicción a la Corte Penal internacional con el propósito de ofrecer mayores garantías a las personas que sean víctimas de hechos que vayan en contra del derecho internacional humanitario, como lo comunicado en el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional (1998).

La incorporación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) fue ratificada por Ley No. 2002. 742 (Congreso de la República. de Colombia, 2002) y constitucionalmente revisado en la sentencia C-598 de 2002 (Corte Constitucional de Colombia, 2011), que declaró exequible la ley.

Las diferencias entre la Constitución Política de Colombia y el Estatuto de Roma son significativas en el ámbito de las materias contenidas en el estatuto y determinarán diferentes enfoques para su aplicación (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-578, 2002).

En Colombia, la prescripción comienza desde el momento en que una persona se involucra formalmente en el procedimiento a través de una investigación o notificación de un ausente, siendo contraria al ordenamiento jurídico su suspensión indefinida en el tiempo la situación penal del implicado. (Carranza, 2010)

Si bien no será un caso de crímenes que queden impunes, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas para llevar a las personas ante la justicia, y una vez que los involucrados hayan sido plenamente identificados, el gobierno tiene la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, independientemente del límite de tiempo que haya transcurrido.

De acuerdo al artículo 29 del Estatuto de Roma (1998) que establece la prescripción de los delitos de competencia de la Corte Internacional de Justicia, las disposiciones constitucionales de Colombia estipulan que no se aplicará la prisión, el arresto por deudas ni la prescripción. y medidas de seguridad. (Const., 1991, art. 28), mientras exista la obligación de proteger los derechos humanos y se respete el derecho internacional humanitario, la política interna del Estado es autónoma.

Por lo anterior, Cárdenas (2010) dice que mientras los Estados no puedan juzgar y enjuiciar a los responsables de estas atrocidades y se comprueben casos penales o condenas, el Estatuto de Roma intervendrá utilizando el principio de complementariedad. Colombia estipula que el Estado está obligado a investigar estos hechos en cualquier momento, pero si una persona está formalmente involucrada en la investigación, no puede permanecer indefinidamente durante el tiempo y las limitaciones.

Cabe agregar que la caducidad al momento de iniciar una demanda de reparación directa por hechos derivados de crímenes de lesa humanidad, el honorable Consejo de Estado, siendo el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, presentó disímiles posiciones en sus secciones a la hora de resolver.

Sin embargo, la Sección Tercera, Inciso C del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación, resolvió en lo sustancial esta discusión, emitiendo pronunciamiento sobre el proceso con el expediente N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), el 29 de enero de 2020, con exposición de la Magistrada Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. En dicha sentencia se indicó que en situaciones en que se pretenda invocar un daño por un hecho constitutivo de un crimen de lesa humanidad, el plazo para iniciar una acción judicial será de 2 años establecido

en el artículo 164 del CPACA (2011), contados desde el momento en que es advertido por el interesado o tiene la posibilidad de advertir que el Estado participó en el hecho y así imputarle la responsabilidad patrimonial.

Esta posición permite deducir que este Alto Tribunal comparte la tesis de la acción penal contra los crímenes de lesa humanidad bajo la premisa “del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado”. A pesar de la prevalencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que se incorporan a la normativa interna a través del bloque de constitucionalidad, se puede vislumbrar como la aplicación tanto en materia penal como administrativa de la prescripción y caducidad, siendo fenómenos diferentes, tienen un mismo fin, menoscabar el derecho de acción, para lo cual, a través del criterio unificador del Consejo de Estado, busca que el tratamiento de la prescripción en materia penal se tome en controversias de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo los demandantes la opción de invocar la prejudicialidad si habrá un proceso paralelo cuyo resultado fue necesario para iniciar dicha acción, así como lo dicho en la parte resolutive de la referida Sentencia de Unificación.

Indicando si, a juicio de la parte actora, el proceso penal incidió directamente en las consecuencias del litigio, su trámite debe orientarse a una solicitud de suspensión por prejudicialidad cuando el proceso ingresado para pronunciamiento se sustentó en los términos del artículo 161. de la CGP; sin embargo, no se hizo. (Consejo de Estado, Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), 2020)

Cabe señalar que tres Magistrados se distanciaron de la decisión adoptada en la Sentencia de Unificación y salvaron la votación. En estos rescates se observa que los Consejeros identificaron el desconocimiento de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, la vulneración del derecho a la igualdad de los sujetos de especial protección, como las víctimas de hechos atroces, y la prevalencia de certeza sobre el derecho a la reparación integral, sustentando en sus pronunciamientos lo siguiente:

El juez Alberto Montaña Plata, en su voto salvador, expresa su disconformidad con la sentencia emitida por el Pleno de Sala, por considerar que se desconoció el ordenamiento jurídico internacional cuya línea se venía respetando en Colombia, al desconocer precedentes judiciales como la sentencia de los Autos de Guerra. Corte, donde se establecieron los estándares de convencionalidad, el acceso a la administración de justicia de las víctimas, que tiene un efecto vinculante para que todos los Estados partes se adhirieran a los criterios

imperativos de la Corte; el sentido de la sentencia de unificación se desentiende totalmente de los criterios internacionales.

Asimismo, manifiesta que la Sentencia de Unificación abandonó la línea jurisprudencial que se venía manejando; efectuando una interpretación errónea de la prescripción en materia penal y socavando las garantías judiciales de las víctimas, tales como el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Asimismo, el Alto Consejero señala las consecuencias que se derivan de la unificación de sentencia y que sacrifica el derecho a la igualdad de las víctimas, sin tener en cuenta la especial protección que tienen estas personas por haber sufrido estas vejaciones, así:

La Sentencia de la que parto, desconoció el derecho de las víctimas y su acceso a la justicia al ver asentada la oportunidad de actuar y reclamar la efectividad de sus derechos, previniendo la ineficacia de la caducidad en actos que se convierten en crimen de lesa humanidad, como era la regla general (Consejo de Estado, Sala Plena, Salvación de voto, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), 2020).

Por su parte, el Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, se apartó del orden de unificación en cuanto a la caducidad cuando cuya pretensión resulte de un hecho derivado de un crimen de lesa humanidad o cualquier asunto que atente contra el ser humano donde se vea implicado el propio Estado, que es el uno llamó a responder, argumentando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el precedente judicial internacional, como los Autos de Guerra Vs. Chile, Sentencia Almonacid Arellano Vs. Chile, donde se da cuenta de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la obligación que recae sobre el Estado de proteger y hacer prevalecer los derechos humanos en su normativa interna.

Asimismo, el Consejero de Estado expresó la necesidad de aplicar los supuestos de convencionalidad en la caducidad para que las víctimas de estos repudiables actos puedan interponer acciones legales que garanticen la reparación adecuada y el respeto a lo que constituye un acto de lesa humanidad, indicando que;

Es contradictorio en materia penal que se acepte la imprescriptibilidad de la actuación judicial pero que de momento se niegue el recurso a la reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa, a pesar de que es el estado al que se imputa la configuración de estas conductas, que no es aceptable que el Estado eluda su responsabilidad cuando se han

cometido delitos contra los Derechos Humanos de las personas. (Consejo de Estado, Sala Plena, Voto de Salvamento, Expediente 2014-00144-01 (61.033), 2020)

Entonces, de acuerdo a lo anterior, se modificaron los criterios que regían la materia para la fecha de la demanda y vulneró el derecho a la igualdad de los demandantes; se unificó su jurisprudencia en el tema de la caducidad y con ello afectó la garantía de acceso a la administración de justicia de todas las víctimas de “falsos positivos”; no valoró la prueba obrante en el expediente en su totalidad; y, por último se adoptó una interpretación respecto de las reglas de caducidad de la reparación directa que genera un “manto de impunidad” frente a la responsabilidad patrimonial del Estado. Por otro lado, los querellantes consideran que, en la sentencia de 29 de enero de 2020, la Sala procedió “en contra del mandato ejecutivo del superior”, en la medida en que desconoció el precedente de la Corte Constitucional respecto de hechos como el ese es el tema de discusión.

La caducidad de los medios de control de la reparación directa cuando se produce por delitos de lesa humanidad a través de los procedimientos procesales debe ser manejada desde una perspectiva de convencionalidad y debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial construida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte en apoyo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, siendo esta un medio donde se consagran los derechos humanos que los Estados ratificantes se han comprometido a respetar y garantizar y es el principal instrumento de aplicación e interpretación frente a la responsabilidad de los Estados. parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Gil Botero, 2020)

Los Estados Constitucionales modernos parten de un supuesto indiscutible, el reconocimiento expreso de la existencia de una serie de garantías mínimas de las que la persona tiene derecho por el mero hecho de serlo, existe un compromiso internacional y éste es indiscutible, incuestionable e indiscutible. negociable y ese compromiso está relacionado con la protección de los derechos humanos que son precisamente el evangelio de la época contemporánea y que en el caso colombiano así se reflejó en la Constitución de 1991, donde se afirmó categórica e imperativamente que los tratados y convenios internacionales ratificados por en el orden interno prevalecen los congresos que reconocen los derechos humanos y que prohíben su privación en estados de excepción.

2. Criterios de aplicación de la caducidad conforme a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 en los procesos de reparación directa por delitos de lesa humanidad

En virtud de lo planteado en la sección anterior, en el presente capítulo se explica el contexto jurídico nacional e internacional que regula la caducidad de las pretensiones de reparación directa por los daños ocasionados a la población colombiana por los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Para ello, se inicia con un breve recuento acerca de los referentes conceptuales asociados con la caducidad en materia administrativa, se continúa con la explicación de los preceptos normativos que reglamentan la caducidad de la acción de reparación y se finaliza este capítulo, exponiendo los patrones decisionales del Consejo de Estado frente al tema en mención, mediante una línea jurisprudencial.

2.2. Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado

El 29 de enero de 2020, la tercera parte del pleno del Consejo de Estado aprobó el derecho a saber en casos de ejecuciones extrajudiciales, los denominados “falsos positivos” en la segunda, a pedido del Tribunal Administrativo del Casanare pronunciar sentencia por unanimidad de la jurisprudencia sobre la extinción del derecho a corregir las pretensiones indemnizatorias por crímenes de lesa humanidad. En esta decisión, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la apelación de la sentencia de 10 de julio de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Yopal por el Segundo Circuito concurrió parcialmente con las pretensiones de la demanda, declarando que el Estado, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Ejército Nacional son responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la desaparición y muerte del señor Clodomiro Coba León.

Los hechos que dieron lugar al referido proceso son los siguientes: El 5 de abril de 2007 Clodomiro Coba León se encontraba en Nunchia Casanare con dos amigos, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiaki. En ese lugar fueron bordados por miembros del Gaula y posteriormente entregados a soldados del batallón "Llaneros de Rondón" del Ejército Nacional. Al día siguiente, Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiaci fueron encontrados muertos con armas de fuego al costado en la localidad de Hato

Corozal. Al día siguiente de su muerte, el Ejército Nacional entregó el cuerpo a sus familiares y dijo que su muerte fue producto de un enfrentamiento entre militares y la guerrilla a la que pertenecían, el Frente 28 de las FARC.

La familia de Clodomiro Coba León, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda² al Estado, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional a indemnizarlos por la tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Coba León, sabiendo que sus familiares no pertenecen al frente guerrillero y son los denominados “falsos positivos”.

Asimismo, los querellantes manifestaron posteriormente que la jurisdicción común en su ejercicio de la profesión penal había realizado una averiguación fáctica adecuada y concluyó que se configurado los delitos de homicidio en persona protegida, el concierto para delinquir, el secuestro simple agravado y la tortura. entre personas. Sin embargo, para que quede claro, la sentencia no se había dictado a la fecha de presentación.

Sin embargo, en primera instancia, el tribunal de emergencia resolvió una excepción a la caducidad del control de compensación directa interpuesto por el demandado, quien argumentó que el derecho a demandar había caducado porque 2 años después el Sr. Coba León. Sin embargo, el tribunal dictaminó que, si bien la muerte se produjo el 6 de abril de 2007 y sus familiares se enteraron al día siguiente, los hechos constituyeron un crimen de lesa humanidad y la fiscalía no lo previó, por lo que se procedió a la controvertida actuación administrativa.

Por ello, el 10 de julio de 2017, el Juzgado Administrativo del Circuito N° 2 de Yopal dictó sentencia de primera instancia. Aquí, la demanda es parcialmente exitosa y reitera que la caducidad del control de compensación directa es nula por conducta inhumana. En su sentencia de statu quo, los demandantes consideraron que los daños y perjuicios derivados de la desaparición y posterior muerte del señor Clodomiro Coba León eran imputables a la entidad demandada porque:

Los testigos en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso penal son contundentes en demostrar que la misión táctica operacional No. 020 ‘Arcano 1’ de fecha 5 de abril de 2007 constituyó una invención criminal del Ejército Nacional para revestir de legalidad un acto atroz e inhumano respecto de jóvenes campesinos que no

² Mediante auto del 20 de junio de 2014, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda

tenían ningún vínculo con grupos armados, sino que fueron utilizados como trofeos para el reconocimiento de beneficios personales.

Sin embargo, los imputados apelaron la sentencia de primera instancia, argumentando que los hechos se produjeron como parte de operaciones militares legítimas destinadas a prevenir una amenaza inminente para la población civil, reiteraron que Clodomiro Coba León era miembro de las FARC y afirmaron que estaban actuando como tal. no admitir la acusación contra los demandantes por todo perjuicio porque, según consta en el expediente, dichos perjuicios al Ejército del Estado fueron excesivos, contrarios a su misión y menoscabaron su institucionalidad; además, no era su deber promover, los derechos humanos.

El Tribunal Administrativo de Casanare conoció la apelación el 5 de septiembre de 2017 y resolvió el 19 de diciembre de 2017, confirmó el 25 de enero de 2018 y ordenó trasladar las actuaciones a la Sala III del Consejo de Estado para consolidar su extinta jurisprudencia sobre la acusación de indemnización por crímenes de lesa humanidad con fundamento en el artículo 271³ de la Ley 1437 de 2011.

Como se mencionó al inicio de este capítulo, la Sala Plena del Consejo de Estado mantiene su entendimiento del proceso narrativo y emitió sentencia consolidada el 29 de enero de 2020. Por tanto, el Tribunal Supremo inicia dicha decisión con una referencia a C.C.A. Artículo 136, Artículo 8, Ley 589 de 2000, Artículo 8, y C.P.A.C.A. Artículo 164 Artículo 2(i) literalmente. Con base en estas normas, el Consejo de Estado considera:

Mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo [...].

³ Artículo 271. Decisiones por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. (Congreso de la República de Colombia, 2000b Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, 2020, p. 19)

La Alta En su sentencia, la Corte pasó a analizar si la celeridad en casos penales, como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, conducía a un cómputo diferente de los plazos de enjuiciamiento. Por lo tanto, indica claramente que nuestro ordenamiento jurídico aplica con fines analíticos la Convención sobre Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad no catalogados, a pesar de que Colombia no la ha firmado ni ratificado, pues forma parte del jus cogens. Dijo que no había límite de tiempo para los "crímenes contra la humanidad", tal como se definen en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como para las deportaciones debido a un ataque armado u ocupación y actos inhumanos derivados del apartheid político y el genocidio de 1948. cómo se define en la convención. Esto, a su vez, fue citado como otra razón por la cual la ley de prescripción no ha prescrito estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014. (Congreso de la República. de Colombia, 2017), la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000⁴.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en la referida Sentencia (2020) adujo que de acuerdo con "jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal" (p. 22). Señala luego que la determinación de la responsabilidad de uno no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, cuando se vinculan, comienza a correr la prescripción correspondiente.

Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Consejo de Estado (2020) "tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa" (p. 25), porque, según esta Alta Corte, el término de

⁴ Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos. A partir de este momento “no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador” (p. 25).

En otras palabras, el Consejo de Estado terminó haciendo una analogía entre la prescripción de la acción penal y la caducidad de la reparación directa, debido a que, en su opinión, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

A raíz de dicha analogía, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones “que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso” que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

Por otro lado, el Consejo de Estado abordó en la providencia, la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto, por lo que decidieron apartarse de este sin más análisis.

Con base en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el caso en concreto falló en contra de los familiares de Clodomiro Coba León, pues, según la Alta Corte, no se debía hacer una diferencia en cuanto al cómputo de la caducidad de la acción directa pese a ser un daño antijurídico derivado de una grave violación de derechos humanos, y también indicó que se encontraba caducada la acción, pues se encontró probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado

y era el posible responsable de los hechos, por lo que el término para demandar empezó a correr desde el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009, y la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue radicada hasta el 26 de julio de 2012.

Por consiguiente, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

(i) En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley [...].

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, 2020)

2.3. Acercamiento sobre la caducidad de la acción de reparación directa

Etimológicamente, la expresión de caducidad en su acepción básica proviene del latín “caducus”, que significa perecedero, poco durable; y en el ámbito jurídico, es un término asociado con “perder su fuerza algún derecho, ley, costumbre, etc.” (Guerrero, 1996, p. 123). Desde la doctrina por su parte, la caducidad en su sentido estrictamente jurídico se comprende

“como una institución jurídica por la que, la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ejercitarse” (Castán y Von Tuhr, 1963 citados por Guerrero, 1996, p. 123).

Sin embargo, en Colombia la caducidad de la acción se fundamenta principalmente en los principios de preclusión y seguridad jurídica. El primero está relacionado con el plazo consagrado en una regla para promover el litigio, plazo que puede terminar y con él, la oportunidad de tramitar un juicio y llevarlo a feliz término. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se refiere a que todo el sistema legislativo del país impide que las situaciones judiciales sean ininterrumpidas y permanezcan en el tiempo, sin ser definidas judicialmente (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Inciso C. Sentencia 00298-01(AG), 2014).

En esta misma línea de argumentación, la Corte Constitucional ratifica que los referidos principios sustentan la caducidad, la cual ha sido definida por esta Corporación en su sentido más amplio, como: Institución jurídica procesal a través de la cual el legislador, en uso de su facultad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que toda persona tiene de acceder a la jurisdicción para obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se encuentra en la necesidad del conglomerado social (...) para obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico ilícito (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-401/10, 2010, p. 2).

De acuerdo con estas definiciones y para los efectos de la presente monografía, se entiende por caducidad una institución jurídica procesal, a través de la cual se determina el plazo máximo previsto por la Ley, que tienen los interesados para ejercer su derecho a la acción de reparación directa contra los daños imputados al Estado. Desde esta perspectiva, es pertinente señalar que la caducidad en materia administrativa para efectos de la reparación directa se rige por lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), Ley 1437 de 2011; que establece la oportunidad de presentar la demanda con pretensiones de reparación directa, determinando al respecto que:

Primero que todo, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá interponerse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente en que se produzca la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento de la misma. si fuere posterior y siempre que acredite la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

No obstante, el plazo para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará desde la fecha en que comparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecución de la decisión final adoptada en el proceso penal, sin perjuicio a que la demanda con tal pretensión puede interponerse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición 1437 de 2011, art. 164, inc. 2, lit. i. (Congreso de la República de Colombia, 2011).

2.3.1. La culpa

Por tanto, como se explicó en los párrafos anteriores, se explica que, en el sistema de responsabilidad subjetiva, el criterio para la ocurrencia de tal responsabilidad se determina comprobando si la actuación dolosa o negligente del servidor público ha causado perjuicio al administrador público colombiano. Al respecto, investigadores como Voci (1990), citado por Barrera, (2014), han explicado el concepto de interpretación de la culpa desde diferentes perspectivas, pero en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, la culpa se entiende desde dos aspectos. En otro caso, es decir: como un acto o conducta que se considera inaceptable ante la ley porque 1) se hizo por voluntad del agente, causando daño (fraude) o 2) porque fue por negligencia del agente, estrictamente culpable Al respecto, Bermúdez (2010), distingue la intención de la culpa, diciendo:

La culpa [es] «aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios». En cambio, el dolo es «la intención positiva de injuria a la persona o propiedad de otro». Como diferencia fundamental entre uno y otro está el hecho de que la apreciación de la culpa por parte del juez se realiza en abstracto de acuerdo con un parámetro objetivo, se compara el hecho con la actuación de un hombre prudente en esa misma situación. Por el contrario, en el dolo se aprecia en concreto la intencionalidad del autor (p. 254).

Es claro, por tanto, que el análisis de la culpa, que forma parte de la atribución de la responsabilidad del Estado, se realiza probando que la conducta del agente fue dolosa o

negligente, y se concibe y prueba por analogía con la conducta en que se cometió. Por el contrario, el fraude se refiere a la conducta de los funcionarios públicos con la intención de dañar a la persona que está siendo gobernada. En el derecho administrativo colombiano, el alcance de la culpa grave y el dolo se define en la Ley n. 678, (Congreso de la República de Colombia, 2001), para reorientar la responsabilidad de los agentes públicos.

Al respecto, suponiendo la existencia de actividad dolosa, deberá acreditarse alguna de las siguientes causales: abuso, dictado de acto administrativo con motivos maliciosos o falsos, dictado de resolución, orden automática o contraria, si el agente “intencionalmente”. Responsabilidad penal o disciplinaria por el mismo daño con base en la responsabilidad por el patrimonio nacional” (Ley 678, 2001, p. 5, empresa 4). Por otra parte, “[la] conducta [del agente] es gravemente negligente si el daño se produce por violación directa de la Constitución o de las leyes, o por negligencia inexcusable o por esfuerzo físico excesivo” (Acta del Congreso de la República de Colombia, 2001, núm. 678, p. 6). En este caso, se cometió negligencia grave, incluyendo violaciones a la ley, abuso de autoridad para tomar decisiones inválidas, cancelando el formulario de confirmación de acciones administrativas sobre la base de lo que se indicó como errores imperdonables y violaciones del proceso de detención. Cláusulas de Arbitraje y Procedimiento Diferido. (Ley 678, 2001)

2.3.2. El daño antijurídico

En teoría, se entiende por daño “toda lesión, menoscabo o detrimento de los intereses o derechos de una persona, bien sea de orden patrimonial o extrapatrimonial, que tenga origen en una conducta lícita o ilícita del causante” (Andrade y Valencia, 2019) . El discurso ilegal, por otro lado, se refiere a un evento dañino por el cual una empresa no tiene la obligación legal de proporcionar una compensación por el daño causado. Con base en lo anterior, se puede probar que los daños ilícitos están relacionados con los hechos lesivos que causaron en la empresa, los ciudadanos colombianos, y que no tienen obligaciones legales si no tienen razón. Razones claras y específicas los legitiman; por lo tanto, según García (2019), la ilicitud del daño no se configura, por ejemplo, cuando los soldados de la Fuerza Aérea o policías sufren algún tipo de daño en el cumplimiento de su deber porque acceden voluntariamente a cumplir con sus funciones. lo mismo cuando actúan.

En Colombia, el daño antijurídico no se encuentra expresamente en ninguna ley, sino que su conceptualización ha sido un proceso de construcción jurisprudencial efectuados por las Altas Cortes del país, las cuales han definido el daño antijurídico, como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. A partir de esta definición y según el artículo 90 superior, el daño antijurídico es el primer elemento que se debe estudiar para imputar la responsabilidad del Estado colombiano, porque sin la existencia del daño antijurídico, los demás elementos pierden su fuerza vinculante; aunque en este caso “no bastan las afirmaciones sobre la realidad del daño, se requiere su acreditación fenoménica, o sea la prueba de materialización del mismo, que no es más que el menoscabo patrimonial que sufre quien lo padece” (Gil, 2001). En este sentido, el doctrinante Manrique (2007), explica que los elementos constitutivos del daño, son:

Directo, personal y cierto. 1) Directo en la medida en que es referible a la administración como causante del mismo por una actuación suya, o sea que hay conexión entre ésta y el resultado. La vulneración del derecho a la educación fue consecuencia del actuar de la administración; le es atribuible, le es imputable objetivamente. 2) Personal en cuanto se conoce quiénes son los perjudicados con el daño antijurídico y, por lo mismo, tienen derecho a reclamar su reparación. Pero aquí lo clave para la reclamación “no es el vínculo de parentesco, sino el título de perjudicado directo con el hecho dañoso”. Así que bien podría reclamar por ello el compañero permanente de la accionante o su hija, pues todos son perjudicados directos por el hecho dañoso. 3) Cierto. Aquí la certeza del daño está dada en que es presente y futuro ya que al privarle de la oportunidad de estudiar en la jornada sabatina le quita hacia el futuro la posibilidad de mejorar sus ingresos y de crecer en su nivel intelectual y cultural. La certeza se concreta entonces en un detrimento patrimonial y en otro inmaterial. Hay pues una pérdida de oportunidad (p. 233-234).

En resumen, se ha establecido que un agravio es una lesión o daño causado a una persona como resultado de la acción u omisión del estado, y no se asume responsabilidad alguna. El daño extracontractual es el primer y más importante factor a probar cuando se trata de inferir la responsabilidad extracontractual del Estado, lo que puede suceder asegurándose de que el daño sea inmediato, es decir, es personal, precisado Al identificar a las personas que resultaron

perjudicadas a consecuencia de un hecho dañoso, al determinar los daños, es necesario probar que efectivamente fueron perjudicados. Y también debe asegurarse de que el daño sea real, es decir, el daño ilegal causa pérdidas materiales y de propiedad, es decir, el hecho delictivo causa daño cuando se comete y también tiene consecuencias futuras que implican una mayor posibilidad de pérdida futura; país afectado. esto se aplica a menores con discapacidades, como amputaciones de piernas, porque el impedimento se produce en caso de discapacidad y también reduce las oportunidades de educación más adelante.

2.3.3. *El nexa causal*

En general, Pastrana (2018) afirma que la causalidad se trata de la relación entre el daño ilícito y el daño que causa; “se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo” (p. 72). Esencialmente, debe probarse que un acto u omisión específico fue realmente la causa del daño antijurídico.

2.3.4. *La imputabilidad del Estado*

Con referencia al artículo 90 de la Constitución (Congreso de la República. de Colombia, 1991), se ha establecido que otro elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano es la prueba de que el daño doloso es imputable al Estado, lo que a grandes rasgos significa “el daño resultante de una acción u omisión de una autoridad pública, independientemente de que resulte de una acción ejecutiva normal o anormal” (Marín, 2020, p. 26). El Consejo de Estado ha establecido en reiterada práctica judicial que para imponer al Estado la obligación de reparar el daño “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 8.163, 1993, p. 8)

Esto quiere decir que se establecen una o más etapas de devengo para caracterizar la responsabilidad estatal al respecto, según los elementos de hecho y de derecho aplicables en cada caso concreto; a nivel nacional, las etapas de acumulación actualmente aceptadas bajo el ordenamiento jurídico colombiano son: la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

En este sentido, Quintero (2013), indica que la falla en el servicio es el título de imputación de mayor tradición en el ordenamiento jurídico nacional y el más usado para sustentar la responsabilidad extracontractual del Estado, cuando se “supone la irregularidad, el defecto, la omisión, la arbitrariedad, la ilegalidad o ilicitud de la conducta desplegada por el agente estatal, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado” (p. 33-34). En consecuencia, Pastrana (2018), dice que la falla en el servicio se produce desde dos perspectivas diferentes, a saber: falla probada del servicio, la cual se genera por las actuaciones tardías o por la ausencia de actuación cuando se requería, lo que deriva en un daño y la falla presunta, lo que significa que el Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que este actúa conforme a la ley. De igual manera, Ruiz (2007) agrega que la falla en el servicio se puede imputar mediante tres modalidades, que son: 1) indebido funcionamiento del servicio, 2) no funcionamiento del servicio y 3) funcionamiento del servicio, pero tardío. En estos casos, para que no se produzca la imputación por falla en el servicio, el Estado debe *-demostrar que sus actuaciones fueron diligentes y prudentes.

Además de lo anterior, la atribución también puede realizarse bajo la denominación de daños especiales, es decir, el Estado asume la responsabilidad por los daños causados a uno o más de sus administradores como consecuencia de la ejecución y asume la obligación de prevenirlos. Las acciones judiciales del gobierno, que resultan en la vulneración del principio de igualdad entre la ley y los impuestos públicos (Lizcano, 2012). Esto significa que se produce un daño especial cuando las acciones del Estado, en consonancia con sus funciones, crean una mayor visibilidad para sus líderes. Los riesgos especiales del país y las obligaciones de responder por los daños causados por sus acciones judiciales, si generan riesgos; es decir, la prestación de múltiples servicios públicos y la construcción de obras públicas generan diversos riesgos que pueden derivar en el riesgo de que los administradores causen daños a las personas o a la propiedad más allá del costo. Suelen tener que:

Según este régimen de responsabilidad objetiva -riesgo especial- "para eximirse de responsabilidad, [el Estado] debe probar la existencia de una causa ajena, a saber, la existencia de fuerza mayor, de un tercero o de la exclusividad de la víctima" (Consejo de Estado, La polémica sala administrativa. Sección III. Dom 18,646, 2010, s. 12).

De acuerdo con esta línea de pensamiento, es necesario en el derecho nacional que, aunque se hayan hecho los esfuerzos adecuados para distinguir entre las causas de fuerza mayor y las contingencias, todavía se usan a menudo indistintamente. Con esta salvedad, uno puede imaginar que la fuerza mayor puede probarse probando hechos externos y específicos (por razones extrañas) imputables a agentes en cualquier región, que también deben tener consecuencias impredecibles e irresistibles.

Por su parte, conviene aclarar que la posible ocurrencia de un evento en el caso de un riesgo especial no es un factor excepcional, pues si bien es irresistible e impredecible, también puede ser desconocido y oculto; De esta forma, para que no se trate de una causa verdaderamente irrelevante, es posible obstaculizar la atribución del daño.

El hecho exclusivo de tercero, como su nombre lo indica, se refiere al hecho de que un tercero, distinto de un funcionario público y persona gobernada, efectivamente causó el daño, el cual, de probarse, es: "A. b) La determinación del daño emergente debe ser un hecho único y exclusivo. Para quienes lo afirman, debe ser un hecho surgido de circunstancias imprevistas e irresistibles". (Patiño, 2011, p. 1386)

Además, la responsabilidad por las acciones de la víctima es renunciable y la valoración de su subjetividad es irrelevante al momento de examinar si las acciones de la víctima fueron la causa única, exclusiva o determinante del daño. (Patiño, 2011)

3. La aplicación de la caducidad desde la doctrina y la jurisprudencia en los procesos de reparación directa en delitos de lesa humanidad

A lo largo de su historia, los seres humanos han sido testigos de numerosas atrocidades masivas perpetradas en contra de ellos mismos, violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que se constituyen además en infracciones a las normas imperativas o de ius cogens por acción u omisión de los órganos y agentes del Estado cuyas consecuencias se exceden de los ilícitos tradicionales. Este tipo de violaciones en su conjunto son denominadas como crímenes internacionales y son actos universalmente reconocidos como criminales de acuerdo con los principios generales del derecho aceptados por la comunidad internacional, (Lawless, 2008). De esta concepción se desprenden los crímenes contra la humanidad, los cuales han parte de una categoría superior, dentro de los cuales se ubican los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, el genocidio, la tortura, el crimen de agresión y ciertas formas extremas de terrorismo (Díaz, 2012). De acuerdo con lo anterior, en este capítulo se explican los referentes doctrinales, normativos y jurisprudenciales que regulan y caracterizan los crímenes contra la humanidad, aunque para efectos de la presente monografía, se hace énfasis en los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad. De igual forma, se expone el tratamiento legal dado a estos crímenes en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de 1991, consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, un modelo estatal enfocado, según los aportes de (Leiva et al., 2019), en “garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos desde la estructura, organización y funcionamiento del Estado, como presupuesto para la realización de la dignidad humana” (párr. 1). De igual forma, en el artículo 2 superior, se especifica que Colombia, amparado en este modelo, tiene entre sus fines esenciales, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Congreso de la República de Colombia, 1991).

En este orden de ideas, el Estado colombiano ha creado e instaurado una serie de mecanismos para lograr la reparación integral de las víctimas cuando se endilga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que aquella es la única forma de restablecer el equilibrio alterado por el daño antijurídico; pero la misma debe ser en sentido amplio, lo que significa, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ir:

Va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos –como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no puede ser apreciados monetariamente- pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 30.114, 2007, p. 16-17).

Con base en el texto antes mencionado, se ha establecido que el Estado colombiano reconoce la responsabilidad indemnizatoria derivada del artículo 90 de la Constitución; exige una indemnización general a los administradores indebidos de la administración pública para restituir las cosas al estado más próximo al estado anterior al daño, lo que significa no sólo una indemnización pecuniaria a las víctimas y una indemnización por el daño moral causado por el mencionado daño.

Desde este punto de vista, en el artículo 140 de la Ley de Proceso Administrativo y Procedimiento Administrativo N° 1437 de 2011 (en adelante - CPACA), el legislador definió la reclamación directa de daños y perjuicios como una vía idónea para demandar directamente al tribunal por daños y perjuicios en esta jurisdicción, obras públicas o cualquier otra causa imputable a un organismo público (Columbia Congress. Ley 1437, 2011). De acuerdo con la Ley de 2005 No. 975 del artículo 8, la Asamblea de la República estableció el derecho del gobierno a indemnizar a las víctimas mediante la realización de una serie de acciones encaminadas a lograr "la restitución, reparación, rehabilitación, satisfacción; y garantías de que estas acciones no se repetirán".

Tabla 1. Formas de reparación integral en Colombia

Tipos de Reparación	Descripción	Acciones de reparación
Restitución	Es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a	Restaura la libertad, disfruta de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, regresa a tu lugar de residencia, reintegrate al trabajo y devuelve tus bienes.

	<p>la situación anterior a la comisión del delito.</p>	<p>En Colombia, el tema de la restitución de tierras es uno de los temas de mayor intersección entre la justicia transicional y los derechos de las víctimas.</p>
<p>Indemnización</p>	<p>Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.</p>	<p>La compensación debe ser proporcionada y suficiente, sobre la base de pérdidas evaluadas económicamente, tales como pérdidas emergentes y lucro cesante, sin perjuicio de la entrega en el caso de pérdidas no económicas.</p> <p>Los daños materiales que dan lugar a una indemnización incluyen, por ejemplo, lesiones corporales, gastos funerarios, gastos médicos, pérdida de oportunidades o ingresos, asistencia psicológica, gastos legales y gastos de transporte. Los daños no monetarios, por otro lado, incluyen el dolor y el sufrimiento mental que son parte del ámbito emocional de la persona que los sufre.</p>
<p>Rehabilitación</p>	<p>Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.</p>	<p>Esto incluye servicios médicos, psicológicos y clínicos, así como servicios legales y otros servicios que pueden utilizarse para tratar</p>
<p>Satisfacción o compensación moral</p>	<p>Consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido</p>	<p>Este tipo de medidas incluyen el reconocimiento público del carácter de la víctima, responsabilidad y publicaciones sobre la misma, conmemoraciones, homenajes y reconocimientos públicos,</p>

		construcción de monumentos, cumplimiento de las sanciones a los victimarios y búsqueda de personas desaparecidas.
Garantías de no repetición	Comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.	Primero, busca asegurar que el desarme de los grupos armados ilegales, las sanciones a sus asociados y las políticas de reconstrucción política y social son fundamentales; investigar y oponerse a las violaciones de los derechos humanos y luchar contra la impunidad. Otras medidas en este sentido son: implementación de programas educativos en derechos, mecanismos de protección de derechos y consecuencias de la violencia; promover prácticas que tiendan a condenar las violaciones a los derechos humanos; implementación de medidas de protección individual y colectiva para personas con necesidad de protección especial y asignación de recursos para la prevención y reducción de riesgos y funcionarios involucrados en graves violaciones a los derechos humanos.

Fuente: adaptado De Zubiría (2019); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2008); Congreso de Colombia. Ley 975 (2005)

Para complementar los tipos de reparación mencionados en la tabla 1, el Estado colombiano ha integrado otras acciones de reparación por daños indebidos a determinados grupos de personas en su territorio nacional, en particular la reparación por factores múltiples. En este orden ideológico hay reparaciones simbólicas y reparaciones colectivas. El primero se centra en una serie de servicios para víctimas o comunidades enteras, que tienen como objetivo "garantizar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de las víctimas, la

aceptación pública de los hechos, el perdón público y la restauración de la dignidad de las víctimas". (Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005, Art 1, 8 secciones 7). Y en general se refiere a la "reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se entrega de manera especial a las comunidades afectadas por la violencia sistémica" (Ley 975 Sección 2. Sección 8. 8, 2015).

Acerca de la reparación integral y directa, las Altas Cortes del país han proferido nutrida jurisprudencia, mediante la cual, en el caso de la Corte Constitucional, se ha consagrado la reparación integral como un derecho fundamental que se le debe garantizar a todos los ciudadanos que han sido víctimas de daños antijurídicos y de vulneraciones a sus derechos humanos y al DIH (Corte Constitucional. Sentencia T-821/07, 2007). Con respecto a las violaciones sistémicas y masivas de los derechos humanos y especialmente, al desplazamiento forzado; esta Corporación con fundamento en los diferentes Tratados y Convenciones internacionales adoptados por Colombia y que están relacionados con la protección de los derechos humanos ha determinado que la reparación ha de ser integral, lo que significa que debe ser adecuada, efectiva, rápida, justa, suficiente, y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, de ahí que no solo se efectúe la restitución material y económica, sino también emocional, psicológico, moral, social, etc. (Corte Constitucional. Sentencia C-715/12, 2012). En ambos casos, el compromiso del Estado ha sido, en la medida de lo posible, que se garantice la restitutio in integrum, es decir que las víctimas puedan retornar a las mismas circunstancias en las que se encontraban antes de sufrir dichos daños. De este modo, se destaca el papel preponderante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional al respecto, con la cual ha fijado los parámetros y criterios que analiza para conceder la reparación integral, entre los cuales referencia: a) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; b) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; c) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; d) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; entre otros (Corte Constitucional. Sentencia C-715/12, 2012).

Ahora bien, con sus pronunciamientos, el Consejo de Estado ha destacado que frente a las exigencias de las obligaciones adquiridas por Colombia, a través de los Tratados y Convenciones internacionales ratificados en el país, en relación con la protección de los derechos humanos y la dignidad humana, el acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación integral de las víctimas de violaciones a sus derechos; procurando que el Estado aminore la ocurrencia de conductas activas u omisivas que generen daños antijurídicos para sus administrados. Se trata de una serie de supuestos aplicados por esta honorable Corporación para la resolución de los procesos de reparación directa. Particularmente, el Consejo de Estado había sostenido en sus decisiones en materia de reparación directa, el reconocimiento de medidas indemnizatorias; sin embargo, a partir del año 2008, con la Sentencia 16.996, comienza a dictar medidas de reparación integral, incluyendo no solo compensaciones económicas sino también acciones para el restablecimiento y la dignificación de las víctimas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16.996, 2008). Desde entonces, se ha clarificado que el principio de reparación integral se pone de manifiesto en correspondencia con infracciones a los derechos humanos y a las lesiones de un bien o interés jurídico que no está relacionado con el sistema de derechos humanos. Por otra parte, la posición generalizada adoptada por esta Corporación para la aplicación efectiva de la reparación directa, se ha fundamentado en diversos aspectos decisionales, a saber:

a) El reconocimiento de responsabilidad expresado por el Estado, en algunos casos total, en otros parcial; b) la solicitud de perdón a las víctimas en las audiencias públicas que se desarrollaron en virtud del procedimiento establecido por la Corte; c) los acuerdos parciales de reparaciones y los acuerdos conciliatorios realizados en la jurisdicción interna; d) la formulación de propuestas de reparación a las víctimas (Guerra, et al., 2020, p. 83).

En jurisprudencia reciente, la C.P. María Adriana Marín, expresa que la Corte Constitucional apoyada en las sentencias del Consejo de Estado, mediante la Sentencia T-296 de 2018:

Sistematizó las reglas sustanciales y procesales de la responsabilidad extracontractual del Estado en eventos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y graves violaciones a derechos humanos. Una de las reglas que acogió y reiteró esa

Corporación fue la relativa a la flexibilización de los términos de caducidad de la acción de reparación directa cuando el daño antijurídico tiene origen en cualquiera de las conductas enunciadas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 91).

En consecuencia, de lo anterior, se reconocen los esfuerzos efectuados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para la construcción de profusos pronunciamientos jurisprudenciales, con los cuales se ha resuelto la reparación directa e integral de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, a la luz de los referentes normativos internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad del país.

4. Conclusiones

Los estados también prohíben las organizaciones y grupos de la administración pública. Estos actos, conocidos como crímenes de lesa humanidad, son flagrantes violaciones de derechos jurídicos fundamentales, como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, ya sea que el ordenamiento jurídico los reconozca expresamente o no. en cada estado. Colombia es uno de los países que no cuenta con reglas claras para estos delitos, sin embargo, de acuerdo a las obligaciones del país con los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que han sido ratificados a través del sistema legislativo nacional y son bloques constitucionales, el estado colombiano tiene la obligación prevenir, investigar, sancionar y prevenir las graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas por estos delitos.

Para evitar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el derecho internacional prevé un conjunto de normas aplicables y una jurisdicción universal para enjuiciar tales actos delictivos en tiempos de paz o de conflicto armado; incluyendo la no anticipada Convención sobre Crímenes y Crímenes de Lesa Humanidad, que no tiene por objeto tipificar estos crímenes y que, aunque aún no ha sido firmada ni ratificada por el Estado colombiano, se aplica a la persecución de estos crímenes por ser parte del jus cogens, puede y debe ser aplicable en Colombia bajo las disposiciones sobre la aplicabilidad general de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (también conocidos como obstáculos a la constitucionalidad).

Además de lo anterior, el Estado colombiano debe responder por los daños injustificados causados a sus dirigentes por la actuación activa o negligente de sus agentes en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 sobre responsabilidad patrimonial, crímenes de guerra contra civiles. En este sentido, la determinación de la responsabilidad del Estado en virtud de esta cláusula general se basa en un sistema objetivo que debe utilizarse para probar los dos componentes, a saber: el daño ilícito y la atribución, condiciones y causalidad resultantes del mismo.

Sin embargo, el desarrollo histórico de esta figura jurídica corresponde a un sistema subjetivo que debe examinar la conducta dolosa o negligente del causante, así como la relación de causalidad entre ambas y la prevención del daño. Por ello, la jurisprudencia colombiana sobre

responsabilidad estatal se estructura según un sistema de imputación mixto, pues en algunos casos.

Que el error subjetivo del representante y/u otras circunstancias sean suficientemente probados para justificar la indemnización. En este sentido, los nombres de atributo que utiliza el poder judicial para atribuir la responsabilidad estatal son falla de servicio primario (subjetivo) y daño especial, riesgo especial (objetivo); recuerde que, en los casos de responsabilidad por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el Nombre Ficticio es probable que sea una falla en el servicio, lo que puede implicar errores, demoras u omisiones.

Como se mencionó anteriormente, la reparación por daños y perjuicios es uno de los elementos a determinar a la hora de determinar la responsabilidad estatal, por lo que el derecho fundamental a la reparación integral está claramente establecido en el ordenamiento jurídico de los países que pretenden cometer graves violaciones a la ayuda humanitaria internacional. Víctimas de violaciones legales y/o graves y flagrantes de los derechos humanos. Para garantizar estos derechos en el país, se ha establecido un mecanismo de reparación integral para rehabilitar en la mayor medida posible a las víctimas de las violaciones antes mencionadas, no solo exigiendo una compensación económica, sino también brindando rehabilitación, satisfacción y garantías para las violaciones Repetir para indemnizar a la víctima, indemnización adicional por daños no económicos.

El monto de la indemnización directa se ha institucionalizado como un mecanismo integral de indemnización de responsabilidad del Estado en Colombia a través del cual los derechos de las víctimas pueden ser dirigidos contra el Estado, un medio de control con vigencia de dos años. CPACA año contado a partir del día siguiente al del acto u omisión que tuvo como resultado la violación de los derechos de la víctima, o desde que el denunciante supo o debió saber que el Estado estaba involucrado en el hecho. Esta cifra no incluye los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en la jurisprudencia y el derecho nacional e internacional recurrentes. Por lo tanto, la decisión modelo del Ministerio de Relaciones Exteriores anterior a la emisión de 2020 SU-61.033 establece diferentes criterios para que el sector empresarial determine la excepción de plazo para reclamos de compensación directa relacionados con delitos conexos. Por un lado, se decide no aplicar cuando se deban determinar los elementos de valoración de los denominados crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y, por otro lado, cuando los hechos presentados en la petición permitan conocer posibles crímenes. Para

abordar estas diferencias, la Parte III consolida la jurisprudencia y establece que las disposiciones de la Ley Anticorrupción son aplicables ya sea que se trate de un delito común o un crimen de lesa humanidad. Por lo tanto, para tomar una decisión diferente, solo sería necesario demostrar que existe un obstáculo grave para el ejercicio del derecho de apelación.

Este es un argumento general que a menudo contradice los precedentes legales y la teoría de los derechos de las víctimas e ignora el sistema legal y los fallos ad hoc de las cortes supremas internacionales y nacionales. La escala y gravedad del daño causado a civiles en crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra siempre ha enfatizado los estándares legales y el establecimiento de estándares para obtener excepciones que no pueden aplicarse debido a estas violaciones. Nuevamente, esta es una regla que ignora específicamente la fuerza vinculante general de las decisiones tomadas por la Corte Constitucional y las decisiones de la Corte de Derechos Humanos de los Estados Unidos y la capacidad de los jueces para controlar la práctica. Aplicarlo a las reglas de caducidad. Asimismo, teniendo en cuenta el impactante impacto de SU-61 033 en 2020 en los casos específicos investigados por el Consejo de Estado, los querellantes se refieren a las conclusiones de la mencionada División de Jurisprudencia y de muchos otros países; En la asistencia a las víctimas, existen situaciones que impiden una solicitud de indemnización rápida y directa.

Es importante señalar que los principios que se toman en cuenta a la hora de emitir un juicio único con base en este trabajo son: i) la seguridad jurídica, la cual, además de la protección del patrimonio económico, exige la aplicación y existencia de las normas existentes. durante algún tiempo. país, etc.; por otro lado, están ii) los principios de acceso a la justicia de las víctimas, principios últimos que protegen el derecho a la reparación, la verdad, la justicia, las garantías judiciales y otras garantías fundamentales, que me parecen más importantes y están siendo considerados por el Ayuntamiento. victorias nacionales en la prueba de peso, la cual debe ser realizada por unanimidad de veredictos, porque lo estipulado en los acuerdos y convenios internacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede quedar al margen de realidades complejas y conflictos internos. Al igual que el pueblo de Colombia, los derechos de las víctimas, la Corte de los Estados Unidos y la Corte Penal Internacional por el trato especial y diferenciado de las víctimas de crímenes tipificados como crímenes de lesa humanidad.

A lo anterior, se puede establecer que la SU 61.033 del 29 de enero de 2020 afecta negativamente el proceso de otorgamiento de indemnizaciones directas a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, principalmente a quienes formulan dichos reclamos antes de que se dicte la sentencia; se basa en el precedente existente en la jurisdicción en cuestión, que reconoce una excepción a la caducidad del control de la compensación directa por la conducta descrita anteriormente, permitiendo a las víctimas buscar una compensación inmediata en cualquier momento. Nuevamente, esta frase limita el uso de la equidad porque cambiar y aplicar automáticamente este precedente tendría consecuencias constitucionalmente inaceptables, violaría las garantías legales del debido proceso e incluso afectaría el fideicomiso legal creado por el Estado. su comportamiento. En este sentido, los cambios en la jurisprudencia suelen aplicarse con carácter retroactivo o retroactivo, como lo hacen las personas jurídicas internas, lo que no es muy conocido. Sin embargo, el ordenamiento jurídico nacional también reconoce la existencia de ciertas normas, y estos cambios también podrán ser aplicados en casos futuros a fin de evitar violaciones a las garantías y derechos fundamentales de las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Según la Sentencia Uniforme 61.033, se puede decir que las familias que sufren violencia estatal tienen el deber de compartir su dolor, pena, dolor, miedo, etc., para encontrar todos los casos posibles para que los abogados comiencen a cobrar de inmediato. Evidencia sustancial de un reclamo de compensación directa adecuada dentro de los 2 años; es decir, la sentencia no toma en cuenta el sufrimiento sufrido por la víctima en los múltiples casos de intimidación y amedrentamiento por parte del perpetrador, independientemente de la profesión legal. Etapas y trabajos de investigación realizados por particulares desde su recogida. No sólo eso, sino también los funcionarios públicos que en muchos casos no pueden aportar pruebas de manera oportuna y eficiente y en otras situaciones dificultan obtener la información necesaria y pueden analizar e inferir responsabilidad.

Ahora bien, la excepción sugerida en la oración general se aplica a nosotros, incluso si la palabra "flexibilidad" se convierte literalmente en una carga adicional en un entorno que controla directamente la compensación de la parte más débil de la igualdad Víctima Porque en la práctica, en muchos casos, se es difícil para las partes verificar si el país es identificable o se sabe que está involucrado en un desastre en el evento, la carga de la prueba también recae sobre el demandante de que no lo ayudó significativamente.

El derecho internacional requiere y asegura que todos los países del mundo trabajen activamente para proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos de los civiles, especialmente contra actos de fuerza brutal resultantes de conflictos armados y ataques generalizados, sistemáticos y deliberados. También lo realizan organismos administrativos estatales y grupos al margen de la ley. Estos actos son los denominados crímenes de lesa humanidad, violaciones flagrantes de derechos jurídicos fundamentales tales como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y son igualmente reconocidos tanto si el ordenamiento jurídico los reconoce expresamente como si no. en cada estado. Colombia es uno de los países que no cuenta con una norma que regule claramente estos delitos, sin embargo, de acuerdo a las obligaciones que impone el país con los acuerdos y convenios internacionales de derechos humanos, los cuales han sido ratificados a través del ordenamiento legislativo nacional y forman parte del bloque constitucional, el Estado colombiano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y prevenir las graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas por estos delitos.

Para evitar la impunidad por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el derecho internacional proporciona un conjunto de normas aplicables y jurisdicción universal para el enjuiciamiento de tales actos criminales en tiempo de paz o conflicto armado, incluida la Convención sobre Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad no programados; que no pretende tipificar estos delitos, que si bien aún no ha sido firmado ni ratificado por el Estado colombiano, se refiere a la persecución de estos delitos porque es parte del jus cogens y por lo tanto puede y debe ser aplicado en Colombia. conforme a las normas de aplicación general del derecho internacional de los derechos humanos (también conocido como perjuicio constitucional).

Además de lo anterior, el Estado colombiano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 sobre responsabilidad patrimonial, debe responder por los daños ilegítimos causados a sus dirigentes por la actuación activa o negligente de sus agentes, ya que su propósito es dañar los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra contra la población civil. En este sentido, la distribución de la responsabilidad estatal en virtud de esta cláusula general se basa en un sistema objetivo, con cuya ayuda debe probarse la configuración de dos componentes, a saber: el daño antijurídico y la resultante Atribución, condición, causalidad. Sin embargo, el desarrollo histórico de esta figura jurídica corresponde

a un sistema subjetivo que debe examinar la conducta dolosa o negligente del causante, así como la relación de causalidad entre ambas y la prevención del daño. Por ello, la interpretación jurídica de la responsabilidad estatal en Colombia está ligada a un sistema híbrido de imputación, ya que en ciertos casos se debe probar la culpa subjetiva del agente y/u otros hechos suficientes para justificar la prueba del daño. En este sentido, las denominaciones de imputación que utilizan los operadores jurídicos para atribuir responsabilidad estatal se refieren principalmente a fallas en el servicio (subjetivas) y pérdidas específicas, riesgos específicos (objetivas); en el caso de responsabilidad por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, la denominación más aceptable es falla en el servicio, que puede deberse a error, demora u omisión.

Como se mencionó anteriormente, la indemnización es uno de los elementos que deben determinarse cuando se pueden atribuir los deberes del Estado, por lo que los derechos fundamentales a una mayor remuneración están claramente consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, el cual es objeto de graves violaciones. de la ayuda humanitaria internacional. Víctimas de leyes asistenciales y/o de graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos. Para garantizar este derecho en el país, se han establecido diversos mecanismos de reparación integral, en la medida de lo posible, para restituir a la víctima la situación anterior a dichas violaciones y para aplicar a la víctima, no sólo una indemnización económica, sino además del perjuicio económico, la rehabilitación garantías de compensación, satisfacción y no reembolso.

Se institucionaliza el mecanismo disponible para la reparación integral de la responsabilidad del Estado colombiano, la cantidad de reparaciones directas a través de las cuales las víctimas cuyos derechos han sido afectados pueden presentar un reclamo directamente al Estado, un medio de control con control. Bajo CPACA, tiene una vigencia de dos años y cuenta a partir del día siguiente a la acción u omisión que resultó en la violación de los derechos de la víctima o cuando el actor conoció o debió conocer la participación del Estado en los hechos alegados. Esta cifra no incluye los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en la jurisprudencia y los estatutos nacionales e internacionales recurrentes.

Como resultado, antes de la emisión de 2020 SU-61.033, la Decisión Modelo del Consejo de Estado proponía diferentes criterios entre los diferentes departamentos de la empresa para determinar la excepción del límite de tiempo para las reclamaciones de compensación directa relacionadas con el delito específico. Por un lado, cuando se encuentran los elementos

de la sentencia constitutivos de los denominados crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, se determina que son inaplicables, por otro lado, cuando los hechos presentados en la citación permiten vislumbrar la posible existencia de estos hechos delictivos. Para resolver estas diferencias, la Parte III consolida su jurisprudencia y establece que las disposiciones de la CPACA se aplican independientemente de que se trate de un delito común o de lesa humanidad. Por lo tanto, para tomar una decisión diferente, sólo es necesario probar que existe un obstáculo grave para el ejercicio del derecho de acción.

Sumado a lo anterior, se puede establecer que la SU 61.033 del 29 de enero de 2020 afecta negativamente el proceso de reparación directa a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, principalmente a quienes han formulado tales pretensiones en sentencias anteriores; la pretensión se fundamenta en un precedente contencioso administrativo que reconoce una excepción a la caducidad del control resarcitorio directo sobre las acciones antes mencionadas, lo que permite a las víctimas interponer una demanda de desagravio inmediato en cualquier momento. Asimismo, esta sentencia única limita el recurso a la vía judicial, pues la modificación y aplicación automática de este precedente generaría consecuencias constitucionalmente inaceptables, vulneraría las garantías legales del debido proceso e incluso afectaría el fideicomiso creado por el Estado. sus acciones.

5. Recomendaciones

Se debe prestar especial atención y protección a las víctimas de estos crímenes atroces o de lesa humanidad, pues la gran mayoría son personas de escasos recursos económicos; habitantes de zonas rurales de difícil acceso; con un nivel académico bajo o en muchos casos analfabetas; personas que ni siquiera saben que existe la posibilidad de demandar al Estado cuando sufren un daño atribuible al mismo.

Es importante señalar que la anterior sentencia uniforme impuso una carga desproporcionada y desproporcionada a las víctimas y deben evaluar la atribución para establecer que es responsabilidad del Estado y que son las víctimas y por tanto legítimas. multa por compensación.

Los abogados tienen el deber de utilizar parámetros razonables en la investigación de atribución, así como reunir pruebas suficientes para establecer la responsabilidad estatal en cada caso, con el objetivo adicional de evitar un posible deterioro del proceso judicial. tristeza a la orilla.

Este es un argumento general que generalmente viola la doctrina del precedente judicial y los derechos de las víctimas, e ignora el sistema legal y las decisiones preliminares de las cortes supremas nacionales e internacionales en crímenes contra la humanidad y casos de guerra. Delitos derivados de En la Corte, considerando la magnitud y gravedad de los daños causados a civiles, siempre ha enfatizado el establecimiento de normas jurídicas y normas para obtener excepciones que no proceden después del vencimiento del plazo. con estas violaciones. Además, la regla ignora incl. Las decisiones de la Corte Constitucional y la obligatoriedad general de las decisiones de la Corte Americana de Derechos Humanos y el control discrecional que deben ejercer los jueces. Aplicación de las reglas del período de vigencia.

Asimismo, teniendo en cuenta el sorprendente impacto de SU-61 033 en los casos específicos investigados por el Consejo de Estado en 2020, la jurisprudencia antes mencionada y muchos otros logros estatales al respecto, los demandantes interpusieron la demanda; si hay miedo, miedo y los victimarios alientan a las víctimas en las circunstancias, no tenían forma de probar que hubo circunstancias que impidieron una oportuna reclamación directa por daños y perjuicios.

Es importante manifestar que los principios que tuvieron en cuenta para emitir la sentencia de unificación base de este trabajo fueron: i) la seguridad jurídica, el cual exige que las normas vigentes sean aplicadas y perduren en el tiempo, además de proteger el patrimonio económico del estado, entre otros; por otro lado, se encuentra el principio de ii) acceso a la administración de justicia que tienen las víctimas, principio último que protege el derecho a la reparación, a la verdad, la justicia, debido proceso, entre otras garantías fundamentales que a mi juicio tiene mayor relevancia y priman en el test de ponderación que el Consejo de Estado debió realizar para expedir la Sentencia de Unificación, pues no se debe dejar de lado lo decantado en los tratados y convenios internacionales, así como lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la Corte penal Internacional sobre el tratamiento especial y diferente que tienen las víctimas de delitos catalogados como lesa humanidad, además, de la realidad compleja y de conflicto interno en que se encuentra sometida la población colombiana.

Referencias Bibliográficas

- Aedo Barrena, C. (2014). El problema del concepto de la culpa en la lex Aquilia: una mirada funcional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 27(1), 27-57. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502014000100002>
- Amnistía Internacional. (2017). *Ley de Amnistía 1977: Una excusa que dura 40 años*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ley-de-amnistia-1977-una-excusa-que-dura-40-anos/>
- Andrade Rincón, H., y Valencia Loaiza, O. J. (2019). *La prevención del daño antijurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/27.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1992). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>
- Barbosa, K. A. (2016). *Razones del Consejo de Estado que determinan imprescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial estatal frente al desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad*. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/4756/BarbosaKeiles2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bermúdez Soto, Jorge. (2002). La responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado por falta de servicio y por el daño ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 23, 253-264.

- Buriano, A. (2011). Ley de caducidad en Uruguay y esencia ético-política de la izquierda. *Perfiles latinoamericanos*, 19(38), 173-203. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0188-76532011000200007&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Cabrera, M. (2011). Los Pactos de la Moncloa: Acuerdos políticos frente a la crisis. *Historia y Política*, 26, 81-110. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/historia-y-politica/numero-26-juliodiciembre-2011/los-pactos-de-la-moncloa-acuerdos-politicos-frente-la-crisis-1>
- Chocarrero, S. (2017). *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*. CIMA. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1992). *Funciones y atribuciones de la CIDH: Documentos Básicos: Introducción*. CIDH. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). *Tratados de DIH y el DIH consuetudinario*. CICR: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario>
- Congreso de la República. de Colombia. (2000^a, 24 de julio). Código Penal Colombiano. [Ley 599 de 2000]. DO: 52.379. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República. de Colombia. (2001, 3 de agosto). Reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. [Ley 678 de 2001]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4164>
- Congreso de la República. de Colombia. (2002, 5 de junio). Aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). [Ley 742 de 2002]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5964>
- Congreso de la República. de Colombia. (2011, 18 de enero). Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

- Congreso de la República. de Colombia. (2017, 18 de junio). modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. [Ley 1719 de 2017].
- Congreso de la República. de Colombia. (2015). Dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. [Ley 975 de 2005]. DO: 52.379. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html
- Congreso Nacional de Uruguay. (1985, 8 de marzo). Ley de amnistía. Aprobación de la convención americana sobre derechos humanos llamada pacto de san José de Costa Rica. Creación de la Comisión Nacional de repatriación. [Ley 15.737 de 1985]. <https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/institucional/normativa/ley-n-15737-fecha-08031985-ley-amnistia-aprobacion-convencion-americana>
- Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. (1993, 13 de julio). Sentencia n° 8163. [M.P: Montes Hernández, J. D.]. <https://vlex.com.co/vid/557534415>
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (1991). Sentencia 112, 1991.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2020, 29 de enero). Sentencia de Unificación 61.033. [M.P: Velásquez Rico, M. N.]. https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_f94182ba834449009ab41117e3e5a777/leccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-2014-00144-61033-de-enero-29-de-2020-unificacion
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Justicia <https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-viii/capitulo-1/#articulo-228>
- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 6 de junio). Sentencia C-255-96. [M.P: Martínez Caballero, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-255-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, 5 de octubre). Sentencia T-821-07. [M. P: Botero Marino, C.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-229/2008. [M. P: Araujo Rentería
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-229-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-598-11. [M. P: Pretelt Chaljub, J. I.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-598-11.htm>
- Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
<https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Estatuto%20de%20Roma%20de%20la%20Corte%20Penal%20Internacional.PDF>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. (2007). Sentencia T 1100102030002021-04384-00 del 07-12-2021. [M. P: García Restrepo, A. F.].
<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-879208579>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009, 21 de septiembre). Sentencia No. 32.022. [M. P: Espinosa Pérez, S.]. http://www.dplf.org/sites/default/files/cs_j_-_porceso_32022_-_gian_carlo_gutierrez.pdf
- Demasi, C. (2016). La transmisión del pasado traumático. Enseñanza de la dictadura y debate social en Uruguay. *ILCEA. Revue de l'Institut des langues et cultures d'Europe, Amérique, Afrique, Asie et Australie*, 26. <https://doi.org/10.4000/ilcea.3959>
- Devis Echandía, H. (2017). *Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso*. Díké.
- Díaz Soto, J. M. (2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Derecho Penal y Criminología*, 33(95), 119-151.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4262525>
- Dutrénit Bielous, S. y Varela Petito, G. (2018). Desapariciones forzadas e impunidad en la historia mexicana reciente. *Revista Razón Crítica*, 4, 105-135.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7836524>
- Fernández Carrasquilla, J. (2012). *Derecho penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena: Vol. II. Dispositivos amplificadores, concursos y pena*. Ibañez.
- Ferreira, M. (2007). *Crímenes de lesa humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez*. En *Derechos Humanos* (pp. XIII-37). <https://www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf>
- Forer, A., López Díaz, C., Errandonea, J, Cardona, J. P. y González, D. (2010). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Embajada de la República

- Federal de Alemania. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crímenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>
- García Amado, J. A. (2019). *Sobre la antijuridicidad como requisito para la responsabilidad de la administración por daño extracontractual*. <https://almacenederecho.org/sobre-la-antijuridicidad-como-requisito-para-la-responsabilidad-de-la-administracion-por-dano-extracontractual>
- Gil Botero, E. (2001). *Temas de responsabilidad extracontractual del estado* (2. ed). Librería Jurídica Sánchez R.
- Lawless, M. (2008). Terrorism: an international crime. *International Journal Canada's Journal of Global Policy Analysis*, 63(1), 139-159. <https://doi.org/10.1177/002070200806300112>
- Leiva-Ramírez, E., Guillermo-Jiménez, W., y Meneses-Quintana, O. (2019). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Revista Derecho del Estado*, 42, 149-180. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932019000100149
- Lizcano Orozco, R. (2012). Daño especial: Reflexiones sobre su autonomía como uno de los fundamentos de la responsabilidad objetiva. *Dixi*, 15, 68-81.
- Manrique-Niño, J. I. (2007). La reparación del daño antijurídico en la prestación del servicio público de la educación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(1), 207-246. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/337>
- Marín, K. N. (2020). *Caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Estudio de caso de la sentencia de unificación 61.033 de 2020*. [Universidad Autónoma Latinoamericana]. <http://repository.unaula.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/1480>
- Naciones Unidas. (1948). *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*. CICR. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. [ACNUDH]. (1965). *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1987). *Convención contra la tortura. y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Olasolo Alonso, H., Urueña-Sánchez, M. I., Sánchez Sarmiento, A., Abello-Galvis, R., Ana Dobratinich, G., Arévalo-Ramírez, W., Back, C., Baquero Rojas, M. D., Bazaco Palacios, B. I., Botero Martínez, J. L., Buis, E. J., Buitrago Rey, N. E., Caballero Martínez, L., Cárdenas Rodríguez, L. C., Contreras Fonseca, J. A., Cuenca Curbelo, S., Dermer-Wodnický, M., Gálvez Biesca, S., García Atehortúa, A. K., ... Villarraga Zschommler, L. (2021). La función de la Corte Penal Internacional: Visiones plurales desde una perspectiva interdisciplinar. En Adetula, V., Benandallah, L. y Murillo-Zamora, C. (2017). "Global South Perspectives". En S. McGlinchey, C. Scheinpflug & R. Walters (ed.), *International Relations Theory* (pp. 125-130). Internacional Relations Publishing. Tirant lo Blach. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/33384>

- Organización de Naciones Unidas. (1998a). *Corte Penal Internacional*. ONU. <http://www.exteriores.gob.es/porta/es/politicaexteriorcooperacion/nacionesunidas/paginas/cortepenalinternacional.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (1998b). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. ONU. <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>
- Organización de los Estados Americanos. (1967). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH). Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)*. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Pastrana Santiago, V. (2018). Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del estado. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 63–86. <https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1163>
- Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual: ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de Derecho Privado*, 371-399. <https://go.gale.com/ps/i.do?p=AONE&sw=w&issn=01234366&v=2.1&it=r&id=GAL E%7CA350577245&sid=googleScholar&linkaccess=abs>
- Pinzón Muñoz, C. E. (2014). *La Responsabilidad Extrancontractual del Estado. Una Teoría Normativa*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Quintero Gnecco, A. J. (2013). *El daño especial como título jurídico de imputación de responsabilidad extracontractual por actos terroristas: su transición a fundamento de compensación*. (Trabajo de grado magíster, Universidad Nacional de Colombia). <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/12237>
- Ramírez Betancour, V. J. (2019). Estado social y democrático de derecho: una realidad política, jurídica, económica y sociológica para la garantía y protección los derechos fundamentales. *Revista Nova Et Vetera - Universidad del Rosario*, 5(45). <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/Estado-Social-y-Democratico-de-Derecho-Una-realid/>
- Ruiz, W. (2007). *Responsabilidad del Estado*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m4-8.pdf>

Sanguinetti, J. M. (1991). *El temor y la impaciencia: ensayo sobre la transición democrática en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.